

HÁBEAS CORPUS

ACTO RECLAMADO: CESACIÓN DE EFECTOS

De acuerdo a la jurisprudencia que la Sala de lo Constitucional ha venido sosteniendo -a partir de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dos, pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 113-2002-, cuando los efectos de los actos por los cuales se reclama han cesado durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, y la situación jurídica del favorecido depende de un acto jurídico diferente, la resolución que emita esta Sala puede tener una sola consecuencia, la cual no ha de ser -por ser imposible materialmente- restituir en su derecho de libertad física al beneficiado con el hábeas corpus, sino, declarar la existencia de violaciones constitucionales a fin de que el favorecido pueda optar -si lo estima conveniente- por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños o perjuicios posiblemente ocasionados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 9-2006 de las 12:04 del día 10/7/2006)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido en cuanto a los actos procesales de comunicación -entre ellos la citación, la notificación y el emplazamiento- que constituyen la herramienta de la que se vale el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 72-2005 de las 12:03 del día 28/2/2006)

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido respecto a los actos procesales de comunicación -entre ellos la citación, la notificación y el emplazamiento- que constituyen la herramienta de la que se vale el juzgador para hacer saber a las partes lo que está ocurriendo al interior de un proceso, permitiendo así su intervención y el ejercicio de sus derechos constitucionales.

PRINCIPIO FINALISTA

Así, los actos de comunicación procesal se rigen por el principio finalista, según el cual la circunstancia a evaluar no es el que tales actos

se hagan de una u otra forma, sino el que la comunicación se consiga a efecto de generar las oportunidades reales y concretas de defensa.

CITACIÓN

En materia procesal penal, el acto de citación tiene su desarrollo en la legislación secundaria en la cual se establecen los mecanismos o procedimientos a seguir para citar y proceder en supuestos como en los que se ignore el paradero de una persona; además, en la sentencia de fecha 20/03/2003 emitida en el proceso de hábeas corpus número 241-2002, este Tribunal consideró que: "la citación constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste a los actos del juicio. La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento concreto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Es obvio entonces, que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona; sin embargo, para que exista vulneración a esos derechos, derivada de un acto de comunicación deficiente, es necesario que su incumplimiento repercuta de manera real sobre las posibilidades de defensa".

REBELDÍA

Relación con lo anterior tiene la figura de la "Rebeldía", regulada en el artículo 91 del Código Procesal Penal, que en su texto establece: "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia".

Dicha disposición establece tres supuestos para que pueda considerarse rebelde al imputado. Para el presente análisis, interesa el primero de ellos, referido a aquél que sin justa causa no comparezca a la cita judicial; entendiendo que éste contempla como presupuesto necesario una citación judicial realizada con efectividad, pues si la persona citada por una autoridad jurisdiccional no comparece pero justifica su inasistencia, no podrá por disposición legal ser considerada rebelde; igualmente en el caso en que la misma no haya sido citada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 34-2006R de las 12:02 del día 14/6/2006)

AGENTE ENCUBIERTO

El agente encubierto, se constituye como una técnica de investigación necesaria para enfrentar cierto tipo de delincuencia no convencional o especialmente grave, que se desarrolla en forma altamente organizada.

Esta figura se utiliza dentro de las denominadas técnicas especiales de investigación criminal, las que autorizan la infiltración policial a redes delictivas o grupos criminales, con la finalidad de recabar elementos de prueba ya sea mediante compra y venta falsa o entregas vigiladas y controladas, entre otros; sin embargo, sin importar cual fuere la táctica de infiltración, todas estas operaciones presentan tres características en común: (1) la disimulación, es decir, la ocultación de la condición de agente policial y su intención; (2) el engaño, pues para obtener la confianza de las personas sujetas a investigación debe poner en práctica todo un montaje o escena; y, (3) la interacción, es decir, una relación directa y personal entre el agente y el investigado.

De lo expuesto se colige que en virtud que la figura del agente encubierto implica una autorización para que un agente policial delinca en beneficio de la investigación del delito -lo que se traduce en exención de responsabilidad penal-, es indispensable la existencia de un control riguroso a efecto de que no se le desnaturalice y se utilice este medio de investigación para otros fines. Por ello, en nuestro país la competencia para autorizar este tipo de agentes ha sido otorgada por ley al Fiscal General de la República, en virtud de que no se trata de una simple investigación, sino, como ya dijimos, de autorizar a una persona para que delinca a efecto de comprobar la participación delincuenciales de otra o de un grupo de personas integrantes de determinada organización delictiva.

Ahora bien, es de hacer notar que la autorización del agente encubierto llevada a cabo bajo la coordinación del Fiscal delegado en cada caso, persigue, a su vez, garantizar derechos constitucionales de las personas sujetas a investigación, así como velar por el exacto cumplimiento de los procedimientos legales y no dar lugar a arbitrarias técnicas descontroladas para la prevención y represión del delito.

Tomando en consideración lo anterior, es importante aclarar, que la competencia de esta Sala, únicamente se ha de limitar a verificar que la utilización de agentes encubiertos en la investigación del delito se haya llevado a cabo con la autorización del Fiscal General de la República o de quien ejerza su delegación.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 115-2005 de las 12:10 del día 21/2/2006)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

La Sala de lo Constitucional analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, es necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se aleguen transgresiones a normas constitucionales que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, específicamente afectando su derecho de libertad física; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, lo cual impediría que este Tribunal continuara conociendo al respecto.

VICIOS DE LA PRETENSIÓN

También en reiterada jurisprudencia esta Sala ha manifestado que los vicios en la pretensión -cualquiera que fuere su naturaleza- impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados desde el inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; siendo que cuando nos ubicamos en el primer supuesto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 23-2006 de las 12:06 del día 8/3/2006)

Como se ha sostenido en varias ocasiones, las de valoraciones de prueba, se traducen en los denominados asuntos de mera legalidad; cuyo análisis y decisión corresponde a los jueces competentes en materia penal que conocen del proceso, a quienes está atribuida de manera exclusiva la facultad de determinar si existe o no participación delincencial por parte de un imputado. De tal forma, que al surgir inconformidad con las valoraciones de los indicios probatorios que realizan los jueces -en materia penal-, los inconformes, en su debida oportunidad, pueden utilizar los distintos mecanismos impugnativos previamente establecidos en la legislación secundaria respectiva.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 132-2005 de las 12:23 del día 27/2/2006)

CÓMPUTO DE LA PENA: COMPETENCIA DE JUECES ORDINARIOS

La realización matemática del cómputo de la pena en sus distintas proporciones constituye una función propia de los jueces ordinarios competentes conforme a las facultades otorgadas por la legislación secundaria, a quienes hay que recurrir para formular este tipo de solicitudes legales.

Por tanto, si a través de este proceso de hábeas corpus se entrara a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del mismo, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria y al no darse las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo, debe sobreseerse respecto a este punto de la pretensión, sin que ello afecte o haga alusión a la situación jurídica del beneficiado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 27-2006 de las 12:04 del día 27/7/2006)

DECLARACIÓN DE REBELDÍA: ÓRDEN DE CAPTURA

Las órdenes de captura derivadas de una declaración de rebeldía tienen como único objeto provocar la comparecencia del acusado de un delito al juicio penal, a efecto de que éste manifieste lo relativo a su defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 127-2005 de las 12:20 del día 31/10/2006)

DECLARATORIA DE NULIDAD: DETENCIÓN PROVISIONAL

En casos donde el proveído judicial que ha sido declarado nulo no guarda ningún nexo o relación con la fundamentación de la detención provisional, dicha declaratoria de nulidad no incide en la privación de libertad de los procesados.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 128-2005 de las 12:03 del día 28/3/2006)

DERECHO DE AUDIENCIA: CONTENIDO

El derecho de audiencia encuentra su ubicación constitucional en el artículo 11 de la Constitución, que establece en su inciso primero: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquiera de sus derechos sin ser

previamente oída y vencida en juicio con arreglo de las leyes..."; dicho derecho tiene un contenido netamente procesal, que se encuentra relacionado con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegidas constitucionalmente, que se ven vulneradas cuando se está dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección.

Respecto a su contenido, la jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha sido unánime al manifestar que, sin ser taxativo, a toda persona a quien se le pretende privar de sus derechos se le debe: a) seguir un proceso que no necesariamente es especial sino que es el establecido para cada caso; b) ventilar, dicho proceso, ante autoridades previamente establecidas; c) observar durante la tramitación del proceso las formalidades, tanto, procesales como procedimentales; y d) que la decisión se dicte de conformidad a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado.

DERECHO DE DEFENSA

De lo hasta acá expuesto se desprende, que el derecho de audiencia se encuentra íntimamente ligado y/o relacionado al derecho de defensa, en vista que exige –como requisito sine qua non-, que para privar de alguno de los derechos fundamentales a las personas previamente se les debe seguir un proceso; persiguiendo así garantizar el uso de los mecanismos de defensa previstos en la ley; es decir, otorga a la persona oportunidades reales de defensa con la finalidad que este derecho no se vuelva nugatorio.

En este punto, y en relación a las oportunidades reales de defensa, es conveniente recordar lo manifestado por este Tribunal en la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se estableció: "(...) En el caso específico del derecho de audiencia, la ley debe propender a que el mismo no se torne ilusorio, o sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto significa que el trámite que la ley diseñe a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada."

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

En esa línea argumental, resulta de indudable interés determinar el papel que, para el caso específico del proceso penal, juegan los actos

procesales de comunicación, dado que la posible vulneración al derecho de libertad aquí alegada deviene de la supuesta falta de notificación de la sentencia condenatoria al ahora favorecido.

Como en innumerables ocasiones se ha expresado, los actos procesales de comunicación no son categorías jurídicas con sustantividad propia sino manifestaciones específicas del derecho de audiencia que, como su nombre lo indica, tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso, lo que en él acontece a efecto de que puedan hacer un uso adecuado de los mecanismos de defensa que la ley pone a su disposición.

Los actos procesales de comunicación tienen una configuración netamente legal y por tanto, para que estos tengan trascendencia constitucional deben de alguna manera afectar directamente derechos constitucionales de las personas que piden la tutela de esta Sala, sea que la indefensión se haya realizado por lo irrazonable que resulta la norma que regula la forma en que dichos actos deben ser hechos o por la ausencia de una notificación que imposibilite el conocimiento de las actuaciones judiciales.

Visto así, la relevancia constitucional se deriva, del hecho que los actos procesales de comunicación al asegurar la comparecencia e intervención de las partes en el proceso, deben orientarse en todo momento por la finalidad perseguida, que no es otra que la decisión judicial llegue efectivamente al interesado a efecto de que tenga una oportunidad real de defensa, por lo que el no cumplimiento de ello da lugar, contrario sensu, a violaciones de índole constitucional.

No obstante, si la situación de desventaja –generada por el defecto en la citación o notificación– se deriva de la pasividad o negligencia del interesado o de quien lo representa, esta Sala no podrá reconocer violación constitucional alguna, ya que entonces la vulneración constitucional no podría atribuírsele al juzgador sino que a las partes.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 140-2005 de las 12:00 del día 21/4/2006)

DERECHO DE DEFENSA

La Sala de lo Constitucional de manera reiterada ha tenido la oportunidad de pronunciarse y de ir perfilando poco a poco el contenido esencial del derecho de defensa, artículo 12 de la Constitución de la República, lo que ha permitido crear un criterio respecto al derecho en cuestión, v.gr. en la sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 230-2002 de fecha 10/04/2003, " un derecho fundamental,

que se implanta dentro de toda causa, con el objetivo de tutelar otros derechos fundamentales que pudiesen afectarse en el desarrollo de la misma -como por ejemplo, el derecho de libertad en el proceso penal-; para cumplir con tal finalidad, se debe permitir a la persona el ejercicio real de su derecho de defensa, a través de los medios necesarios para hacerlo efectivo."

De lo anterior, se colige que el derecho de defensa busca evitar que la persona contra quien se sigue un proceso se vea privada ilegal o arbitrariamente de alguno de sus derechos fundamentales, para lo cual se debe procurar el otorgamiento de oportunidades reales para la aportación de los medios de prueba; para las alegaciones y contra argumentaciones de las partes y en especial, para el conocimiento de las razones que impulsan cualquier decisión jurisdiccional.

Ahora bien, el derecho de defensa no puede entenderse como una obligación del juzgador de informar al inculpado previo al dictamen de la sentencia, la norma a aplicar al caso concreto; pues de ello se enteran las partes en el momento de notificación del contenido de la sentencia y a partir de ahí nace la oportunidad -para las partes- de hacer uso de los mecanismos de impugnación previstos en la ley. Cabe decir, que durante la tramitación del proceso es importante hacer saber al imputado el delito por el cual se le procesa y las razones de la imputación, a fin de posibilitarle la utilización de los medios de defensa que se encuentren a su alcance.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 75-2005 de las 12:15 del día 2/3/2006)

La Sala de lo Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que el derecho de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, y con mayor razón cuando con esas decisión de alguna manera se está restringiendo derechos fundamentales; así, cuando el Juez conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir debe explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho motivadores de su decisión.

DEBER DE MOTIVACIÓN

Aunado a lo anterior, es importante relacionar en la presente resolución la sentencia de hábeas corpus número 161-2002, de fecha 10/02/2003, la cual se pronuncia sobre el deber de motivación que tienen los jueces; en los siguientes términos: "(...) las resoluciones que decretan la detención provisional, requieren de la exposición de las razones

tenidas en consideración para creer que el acusado es con probabilidad autor o participe del delito que se le imputa, así como de los motivos por los cuales se cree que el mismo pueda sustraerse de la acción de la justicia, de manera que no quede duda de que dicha medida cautelar-restrictiva del derecho de libertad- obedece a la aplicación no de una regla general sino de una excepción. Y es que, no motivar el auto por medio del cual se decreta la detención provisional, vulnera no sólo el derecho de defensa, sino también la presunción de inocencia del inculgado, en el entendido de regla de tratamiento, la cual parte de la base que el imputado es inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad por medio de sentencia condenatoria, por lo cual es indispensable que la aplicación de medidas privativas de libertad no constituya -como ya se hizo referencia- la regla general (...)".

Como la ha sostenido este Tribunal en su línea jurisprudencial, "el deber de motivar" no llega a un extremo tal de exigir una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico utilizado por el Juez para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma breve los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones de su fundamentación.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 201-2005 de las 12:23 del día 21/4/2006)

De manera reiterada, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera restringen o limitan derechos fundamentales, es decir, que el juzgador tiene la obligación de externar las razones de su resolución, explicitando los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 126-98 de fecha 23/04/98.

En ese sentido y acorde al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 106-2002 de fecha 14/10/02, el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de los fundamentos jurídicos base de la decisión, sino que requiere la indicación del camino seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir algún derecho fundamental, sin embargo, dicha expresión no precisa de una argumentación extensa, pues se colma con la enunciación breve pero concisa de las razones de la decisión jurisdiccional.

Lo hasta acá expuesto permite colegir, la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales en la adopción de la detención provisional, pues dada su naturaleza de medida cautelar, requiere la seguridad -para el imputado- de que no constituye un anticipo de la pena sino una garantía de las resultas del proceso.

DETENCIÓN PROVISIONAL

Por ello, esta Sala a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 5-Q-96 de fecha 22/08/96, estableció la necesidad de que en la imposición de la detención provisional concurren tanto el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, como el *periculum in mora* o peligro de fuga; jurisprudencia que fue matizada a partir de la sentencia número 98-2002 de fecha 09/08/02, en la cual se aceptó la posibilidad de motivar el *fumus boni iuris* de manera general cuando concurren una pluralidad de imputados y se encuentre el proceso penal en una etapa inicial.

Es decir, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, tanto respecto al *fumus boni iuris* como al *periculum in mora*, de manera que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justificaron su adopción, por un lado la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos.

Y es que, según jurisprudencia reiteradamente sostenida por este Tribunal ,v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 152-2003 de fecha 02/03/04, el deber de motivación no llega a extremos tales de requerirle al juzgador un razonamiento exhaustivo de la cuestión que se decide, pues basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos que sustentan la decisión jurisdiccional.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 50-2006 de las 12:20 del día 6/11/2006)

El fundamento constitucional del derecho de defensa lo encontramos en el artículo 12 de la Constitución, disposición que establece: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

Del precepto citado, se desprende que el derecho de defensa se concibe de rango fundamental, atribuido a las partes en todo proceso, consistente básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho

y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad respectiva. El referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

Es de resaltar que la defensa existe en un doble aspecto: material y técnico; es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que pueda verse afectada en sus derechos o un profesional del derecho.

En relación a lo anterior, la sentencia pronunciada en el hábeas corpus número 28-2003 de fecha 08/08/2003, este Tribunal ha señalado que: "La primera [defensa material], consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. La segunda [defensa técnica], es la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones".

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Por otra parte, con relación al derecho de defensa es imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre éstos el de la contradicción procesal, pues éste provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora, como al imputado y su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que tengan por convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

La consagración del contradictorio, si bien no se encuentra expresamente determinado en nuestro ordenamiento jurídico, se entiende implícitamente recogido en los artículos 12 y 11 de la Constitución, estableciendo el primero que: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca (...)"; asimismo, el artículo 11 preceptúa: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y

posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio conforme a las leyes (...)"

El derecho de defensa junto con el principio de contradicción –en el sentido que el referido principio es una manifestación del derecho aludido–, se implantan dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando éstos se quebrantan surge el estado de indefensión, que no es más que aquél resultado que se deriva de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa –esto es, de alegación y/o de prueba– producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos; es decir, cabe realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa. **(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 28-2006 de las 12:03 del día 7/11/2006)**

La Sala de lo Constitucional ha reiterado en un sin número de ocasiones que el derecho de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, y con mayor razón cuando de alguna manera se está restringiendo derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir debe explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan a tomar su decisión.

La motivación introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder público, pues sólo a través de ella puede garantizarse la sumisión del juez al ordenamiento jurídico, ya que la exteriorización de la fundamentación permite conocer si se ha respetado esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Según sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 12-2002, de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, este Tribunal expresó: "(...) es imperativo concluir, en cuanto el Art. 294 inc. 2°, que éste obliga al juzgador a imponer la detención provisional sin posibilidad de aplicar medidas sustitutivas, impidiéndole además con ello que pueda establecer motivadamente la necesidad o no de imponer la detención provisional, lo que violenta lo establecido en los artículos 2,8, y12 de la Constitución, pues al imponer la detención provisional como cumplimiento de una regla general, vuelve dicha medida no sólo violatoria del derecho de libertad física, sino también incompatible con la presunción de inocencia."

Y es que, como lo ha sostenido este Tribunal en su línea jurisprudencia, "el deber de motivar" no llega a un extremo tal de exigir una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma breve, pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender de las razones que la informa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 88-2005 de las 12:21 del día 20/2/2006)

La Sala de lo Constitucional en reiteradas ocasiones ha declarado que el derecho de defensa incluye -entre otros- el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

El conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan.

De acuerdo a lo establecido, puede afirmarse que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, persigue una doble finalidad: por un lado, evitar la arbitrariedad judicial, y por otro, evitar privar a la parte afectada del ejercicio efectivo de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico.

Antes de realizar el análisis de fondo, es importante aclarar, que a esta Sala en su tarea de protección del derecho de libertad, tan sólo le corresponde revisar la existencia de motivación suficiente, en el doble sentido de resolución razonada y fundada a la que nos hemos venido refiriendo en el transcurso de esta sentencia; y, su razonabilidad, entendiendo por tal, el que en la negativa de conceder el beneficio de libertad condicional se haya realizado el juicio de ponderación de todos los extremos que justificaron su decisión; sin embargo, al analizar si existe la motivación respectiva, esta Sala se mantiene al margen y excluida del fondo de la resolución emitida por la autoridad -revocar la libertad condicional-, pues eso es materia única y exclusiva de la referida Cámara, a quien le compete el conocimiento de los recursos de apelación, ya que de lo contrario, este Tribunal se convertiría en una instancia más.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 102-2005 de las 12:13 del día 9/1/2006)

ALCANCES DEL DERECHO DE DEFENSA

El alcance del derecho de defensa no llega a extremos tales de considerarlo vulnerado por el sólo hecho que el inculpado no sea quien nombre a su defensor público; dado que en este caso la carencia de recursos económicos del procesado, así como la urgencia y necesidad de otorgarle asistencia de un profesional del derecho, hace que la designación de la defensa recaiga en manos del Estado; cabe mencionar, que si el juez que conoce del proceso penal autoriza la intervención del profesional del derecho la Sala de lo Constitucional no tiene porqué cuestionar dicha autorización.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 149-2005 de las 12:15 del día 25/4/2006)

ASPECTOS DEL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa, se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicho derecho existe en su aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

En su aspecto material, consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía del imputado de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un defensor técnico que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

Ahora bien, dado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, es que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser éste el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el Juez de Paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

AUDIENCIA INICIAL

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario- su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, ya que tal y como lo establece el art. 254 inciso tercero Pr. Pn., si se trata de un imputado del que no se conoce su paradero, el juez se encuentra habilitado para resolver con sólo la vista del requerimiento sin necesidad de convocar a la audiencia.

Respecto a ello y tomando en consideración la jurisprudencia sostenida por esta Sala podemos aseverar, que con la finalidad que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de Paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador –en este caso- entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, pues como reiteradamente se ha expresado, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa.

En consecuencia, si dicho agotamiento ha operado, se vuelve admisible que el Juez de Paz resuelva con sólo la vista del requerimiento –sin convocar a una audiencia en la que se encuentren presentes la defensa técnica y la parte acusadora-, ya que de no ser así, el defensor se encontraría en una situación de desventaja respecto a la Fiscalía General de la República –y en su caso, de la parte querellante-, puesto que al no conocer la tesis de imputación se vería privado de los elementos idóneos que le permitan cumplir su función adecuadamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 8-2006 de las 12:15 del día 13/6/2006)

La Sala de lo Constitucional en reiteradas ocasiones ha declarado que el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autori-

dades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera se restringen derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial, pues con ello se persigue alcanzar una doble finalidad: por un lado, evitar la arbitrariedad judicial y por otro, evitar privar a la parte afectada del ejercicio efectivo de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico.

DETENCIÓN PROVISIONAL: DEBER DE MOTIVACIÓN

Dicho deber, constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión; obligación que se incrementa cuando la resolución dictada por el juez, de alguna manera restringe derechos fundamentales. En ese sentido, la adopción de la detención provisional requiere de una resolución motivada, pues por su naturaleza de medida cautelar se precisa de la garantía –para el imputado- de que no constituye un anticipo de la pena, sino que busca garantizar las resultas del proceso.

Y es que, no motivar el auto que decreta la detención provisional, vulnera la presunción de inocencia en el entendido de regla de tratamiento del imputado, pues se parte de la idea de que el inculcado es inocente mientras no exista una sentencia condenatoria que establezca lo contrario; razón por la cual deben reducirse al máximo las medidas restrictivas de derechos durante el proceso y cuando se adopten, deben hacerse en resolución motivada, de manera que conste el juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y de las circunstancias concurrentes, que han constituido el fundamento de la decisión.

En atención a lo anterior, es necesario señalar que la detención provisional como medida cautelar de naturaleza personal, participa de los mismos presupuestos básicos que configuran las medidas cautelares: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga. El primero se refiere a la pertenencia material del hecho a su autor. Y el segundo, a la fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculcado.

En relación al *periculum in mora*, es dable mencionar que este peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en el de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado; de manera que el juez que se encuentra conociendo del proceso penal puede tener en consideración para el establecimiento del *periculum in mora*, criterios objetivos referidos a la

penalidad y naturaleza del hecho punible; y subjetivos, referidos a las circunstancias personales del imputado.

En este punto, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha diferenciado que en un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo el hecho de que el Juez decrete la detención provisional —con respecto al *periculum in mora*— teniendo en cuenta únicamente la gravedad del hecho y la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de las circunstancias personales de un imputado o la falta de certeza de los elementos con los que se cuenta, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de *habeas corpus* número 98-2002 de fecha 09/08/2002.

El criterio expuesto, no obsta para que en un inicio del proceso pueda valorarse el riesgo de fuga, teniendo en consideración elementos subjetivos, siempre y cuando en el caso se hayan acreditado fehacientemente circunstancias especiales de arraigo, que permitan al juez inferir que pese a la gravedad del hecho, el imputado no se ocultará a la actividad de la justicia y acudirá a la llamada del juicio.

De lo expresado se concluye, que la resolución por medio de la cual se ordena la detención provisional debe ser motivada, tanto en lo relativo al *fumus boni iuris* como al *periculum in mora*, a efecto de poder conocer el juicio de ponderación de los extremos que la justifican; por un lado, la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos, pues ante la probabilidad de la autoría o participación del imputado es necesario que la autoridad judicial competente tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena posiblemente a imponer.

El deber de motivación no requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, pues basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que, tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 18-2006 de las 12:15 del día 26/6/2006)

MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE DEFENSA

Mucha jurisprudencia la Sala de lo Constitucional se ha referido a la necesidad y obligación de salvaguardar el derecho de defensa de la

persona en sus dos manifestaciones, material y técnica, y se ha sostenido que el mismo sirve como fundamental protección del individuo frente al poder sancionador del Estado, y es por eso que la Constitución señala que toda persona a quien se le imputa un delito se le deberán asegurar todas las garantías necesarias para su defensa.

CITACIÓN

Guardando relación con lo anterior, se ha sostenido igualmente que la citación es un acto de relevancia para el imputado, cuyo objeto es asegurar la comparecencia de éste al juicio; por tanto, la citación como acto de comunicación tiene efectos en la eficacia del proceso, pues permite que el citado o la persona a quien se inculpa de un delito pueda desplegar su derecho de defensa. Es obvio entonces que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona. No obstante, se ha dicho también, que para que la vulneración a esos derechos se concrete, es necesario que su incumplimiento repercuta de manera real sobre las posibilidades de defensa.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 205-2005 de las 12:20 del día 13/6/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 127-2005 de las 12:20 Horas de fecha 31/10/2006

DERECHO A LA IGUALDAD

El enjuiciamiento sobre posibles afectaciones al derecho a la igualdad, requiere como requisito sine qua non, que el acto del cual se reclama y el acto ofrecido para demostrar la supuesta desigualdad, sean dictados por la misma autoridad, a efecto de poder constatar si dicha autoridad al encontrarse frente a casos idénticos, resuelve en forma distinta sin una razón suficiente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 163-2005 de las 12:15 del día 5/12/2006)

DERECHO DE PETICIÓN

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, verbigracia la sentencia de fecha 4- VI -1997, en el proceso de amparo número 41-M-96, Considerando II 2, ha señalado que "el ejercicio del derecho constitucional de petición implica la correlativa obligación de los fun-

cionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla -y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias".

Y es que, como se ha dicho en la jurisprudencia de este Tribunal, la petición dirigida a cualquier autoridad, no implica que la contestación deba ser favorable, sino solamente la de obtener una pronta respuesta; en consecuencia, no se configura la violación al derecho constitucional de petición y respuesta.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 93-2005 de las 12:22 del día 9/8/2006)

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: SALVAGUARDA Y VIGENCIA

Amplia jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha insistido sobre la necesidad de salvaguardar y darle vigencia a los derechos y garantías reconocidas en la Constitución y dentro de estos derechos, el de defensa aparece prioritariamente como uno de los que tutelan al individuo frente al ius puniendi del Estado, y es por eso que la Constitución señala que a toda persona a quien se le impute un delito se le deberán asegurar todas las garantías necesarias para su defensa.

DERECHO DE DEFENSA

A ese respecto, cabe decir que el derecho de defensa se manifiesta en primer lugar en forma personal, constituyendo la denominada defensa material, que posibilita al imputado a intervenir en todas las fases y actos del proceso que incorporen elementos probatorios ya sea de cargo o de descargo. También se facilita la defensa técnica, generalmente ejercida por un abogado mediante argumentaciones, alegatos u observaciones hechas durante la tramitación del proceso.

Por ello, es imprescindible exigir dentro de todo proceso – ya que es dentro de éste donde el derecho de defensa encuentra plenamente su materialización – ciertos presupuestos básicos, entre éstos el de contradicción procesal, pues es el carácter contradictorio del proceso penal en el que radica la razón de ser o fundamento del derecho de defensa, en virtud que las partes al acudir al órgano jurisdiccional con pretensiones definidas y contrapuestas, deben situarse en un plano de igualdad y con plena contradicción, para que se solucione, con la aplicación de las normas jurídicas, el conflicto planteado, provocando y procurando que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; por ello, el reconocer el derecho de defensa, implica presuponer la existencia de una verdadera situación procesal de contradicción dialéctica entre las partes que intervienen en el proceso, es decir que tanto a la parte acusadora, como al imputado y su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que tengan por convenientes - siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad - participar activamente y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 11-2006 de las 12:20 del día 13/6/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 21-2006 de las 12:20 Horas de fecha 05/09/2006

DESISTIMIENTO

La Sala de lo Constitucional ha establecido la figura del desistimiento como una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 168-2005 de las 12:01 del día 12/1/2006)

El desistimiento, en términos generales, tiene como efecto sustraer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la pretensión que dio origen al recurso, quedando por tanto, sin objeto material sobre el cual pronunciarse. Y es que, como es sabido, el desistimiento es una declaración unilateral de voluntad del demandante o bien de la persona a cuyo favor se solicita la revisión del proceso de hábeas corpus, por la que tiene por abandonado el recurso interpuesto. Es un acto de causación

cuyo efecto es la terminación del proceso por medio de una resolución en instancia que deja sin conocer el fondo, o firme la sentencia de instancia cuando se desiste del proceso interpuesto.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 111-2006R de las 12:22 del día 5/9/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA: AUTORIDAD COMPETENTE

El artículo 13 de la Constitución de la República en lo concerniente a la flagrancia establece: "...Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente".

Así, la Constitución faculta a cualquier particular para que proceda a la detención del que está en flagrante delito, lo que significa que la persona se encuentra cometiendo o acaba de cometer un delito -entre otros- pero esta autorización no es exclusiva de los particulares, ya que también los miembros de la Policía Nacional Civil pueden realizar la captura en los mismos casos al tener conocimiento de la perpetración del ilícito penal por razones de urgencia y necesidad, para impedir la consumación del delito, la huída del delincuente o la desaparición de los instrumentos o efectos del delito.

En ese sentido, es conveniente retomar la jurisprudencia sostenida por esta Sala, vgr. sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 113-2002, a través de la cual se ha establecido que la Policía Nacional Civil, posee la obligación Constitucional y legal de detener a las personas sin que medie orden escrita cuando éstas sean sorprendidas en flagrancia; ello atiende, a que la sorpresa en flagrancia implica una percepción sensorial de parte de quien presencia el hecho de apariencia delictiva, por lo que la intervención inmediata se vuelve necesaria para que cese el delito, se dejen de producir sus efectos y se presente inmediatamente al supuesto responsable ante la autoridad competente.

En base a lo anterior, es importante expresar, que corresponde a la Policía Nacional Civil llevar a cabo el deber de realizar las detenciones en flagrancia, siempre que concurren los requisitos exigibles, esto es que se estén realizando hechos con apariencia delictiva y que se tengan "motivos suficientes" para creer que la persona que se ha de detener es su autor o participe.

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

Así, el artículo 13 inciso 2° de la Constitución establece: "La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado".

Del precepto constitucional antes relacionado se desprende, que el plazo de las setenta y dos horas al que alude, se cuenta a partir del momento que a la persona se le comunica su detención y el motivo de la misma. Este período rige independientemente que la detención haya sido decretada por el Ministerio Fiscal o dispuesta por la Policía Nacional Civil.

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

En relación a la detención por el término de inquirir, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha determinado, en la sentencia emitida en el hábeas corpus 56-2003 de fecha 20/10/2003, que "(...) constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, consistente en la limitación del derecho de libertad del imputado, con el objeto esencial de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina. A este tipo de detención se le denomina "detención judicial confirmatoria", la cual comprende el tiempo en que el detenido, que ya está a disposición del juez, permanece privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal; es decir, es un mero mantenimiento de la detención ordenada por la Fiscalía General de la República o practicada por la Policía".

Las anteriores detenciones, administrativa y por el término de inquirir, llevan consigo una restricción a la libertad física de las personas, cuyo objeto es una suspensión temporal en el ejercicio de tal derecho en un plazo breve de duración, autorizadas por la misma Constitución y Código Procesal Penal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 180-2005 de las 12:04 del día 24/5/2006)

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido reiteradamente, que la detención en flagrancia posee un carácter cautelar y funciona para asegurar el logro efectivo del derecho procesal, pues fija la persona del detenido para los fines de la persecución penal; de forma más concreta asegura la puesta a disposición judicial del detenido, sin

que pueda ser entendida ésta desde ningún punto de vista como una función punitiva, en tanto que obviamente las penas solo pueden ser impuestas por el Órgano Judicial y por medio de una sentencia.

La detención en flagrancia se encuentra regulada en el art.13 inc. Primero de la Constitución de la República, en los términos siguientes: "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente."

A la vista del texto constitucional, este tipo de detención puede ser realizada por cualquier persona, carácter facultativo que al ser trasladado a las autoridades de policía, para el caso de la Policía Nacional Civil, se vuelve en una obligación, en un deber, el cual deviene de la especial misión de investigación de un delito y de la revelación de los responsables del mismo, que a dicha Institución le ha sido otorgada por mandato constitucional.

SEGURIDAD PÚBLICA

Y es que, precisamente, esa función constituye parte de un todo: la seguridad pública; de cuyo contenido se pronunció esta Sala, comprende tres aspectos básicos: la función preventiva del delito, la función represiva e investigativa del delito y la función de asistencia a la comunidad. Esto es, un conjunto de actividades materiales encaminadas por una parte a la prevención de todos aquellos actos que puedan alterar o afectar el orden y tranquilidad ciudadana; por otra parte, efectuar todos aquellos actos bajo la dirección del FGR que tengan por objeto recabar los suficientes elementos probatorios de un hecho tipificado como delito, cuyo análisis y discusión ha de efectuarse ante autoridades competentes; y finalmente, la función social, esto es, la asistencia a la comunidad en la prevención de todos aquellos actos que puedan resultar atentatorios del orden de la misma, la proyección de la institución, así como la asistencia en situaciones de extrema urgencia o necesidad.

POLICÍA NACIONAL CIVIL

Lo anterior, básicamente es el contenido de lo dispuesto en el art. 159 inciso tercero de la Constitución, el cual dispone que le corresponde a la Policía Nacional Civil velar porque se garantice -entre otros- la seguridad pública; cuyo desarrollo o tratamiento se encuentra en la legislación secundaria, cuando se establece de forma imperativa el deber de llevar a cabo una detención en flagrancia por miembros de la Policía

Nacional Civil; así v.gr. el art. 288 Pr. Pn. literalmente dispone: "La policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito..." ; y el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil que en su numeral 5° determina: "Son funciones de la Policía Nacional Civil: Ejecutar las capturas en los casos previstos por la ley."

Reconocida entonces la obligatoriedad legal -entiéndase incluida la Constitución de la República- que le ha sido impuesta a quienes integran la Policía Nacional Civil, de detener a un delincuente infraganti, es su deber llevarlo a cabo, siempre que concurren los requisitos exigibles; todo con el fin de cumplir con la función de seguridad pública y lograr así, hacer valer el carácter normativo de la Constitución.

La Policía Nacional Civil se encuentra obligada a proceder a la detención sin orden administrativa, cuando tenga conocimiento que en esos momentos se está perpetrando un hecho delictivo, debiendo supeditarse su actuación a razones de urgencia y necesidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 211-2005 de las 12:15 del día 29/3/2006)

DETENCIÓN PROVISIONAL

Doctrinariamente, la detención provisional es concebida como la máxima medida cautelar por cuanto se le adopta cuando se han reunido -en el proceso- elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia de un hecho constitutivo de delito y la presunta culpabilidad del imputado, quien -como presupuesto de esta situación- ya ha sido indagado y procesado.

Ahora bien, tratándose de una medida cautelar de tipo personal que restringe la libertad física de las personas, es preciso que la autoridad judicial, al momento de adoptarla, lo haga mediante resolución motivada, pues al constituir la libertad, la regla general cualquier restricción a la misma, debe justificarse. Y es que, si no se exponen las razones fácticas y jurídicas para limitarla, la privación que se ejerce en contra de un imputado durante el desarrollo del proceso penal, se estaría coartando diversas categorías jurídicas tutelables en la Constitución, pues no existiría forma de apreciar si la misma ha sido dictada conforme a la Constitución.

DERECHO DE DEFENSA

Sobre las consideraciones que preceden, es importante traer a cuento, que la Sala de lo Constitucional ha reiterado en un sin número de ocasiones que el derecho fundamental de defensa comprende el

derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas; y con mayor razón, cuando de alguna manera con esa decisión se están restringiendo derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, debe explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan a adoptarla.

Consecuente con lo anterior, el conocimiento de las argumentaciones jurídicas que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a lo acertado y justo de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; es por ello que el deber de motivación no queda satisfecho con la mera invocación de fundamentos jurídicos o con limitarse a un fundamento fáctico, sino que requiere, además, de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.

Las resoluciones que restringen el derecho de libertad, requieren de la exposición de las razones tenidas en consideración para considerar que el o los acusados son con probabilidad autores o partícipes del delito que se les imputa, así como de los motivos por los cuales se estima que los mismos puedan sustraerse de la acción de la justicia, de manera que no quede duda, que dicha medida cautelar -restrictiva del derecho de libertad- obedece a la aplicación no de una regla general sino de una excepción.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 126-2005 de las 12:13 del día 20/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 203-2005 de las 12:22 Horas de fecha 20/03/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 188-2005 de las 12:22 Horas de fecha 16/08/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 57-2006 de las 12:23 Horas de fecha 17/09/2006

La detención provisional es la máxima medida cautelar, por cuanto se le adopta cuando se han reunido en el proceso serios elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia del hecho y la correlativa culpabilidad del imputado; aunado a esto, debe coincidir un claro resultado para el juez, que el sujeto procesado este en un eminente peligro de sustraerse del juicio o deformar pruebas para su correcto desarrollo.

Lo anterior significa, que dicha medida cautelar de naturaleza personal, participa de los mismos presupuestos que configuran todo

el universo restante de las medidas cautelares: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga. Así lo ha reconocido la legislación penal, en virtud que tales requisitos se encuentran regulados en el artículo 292 del Código Procesal Penal.

La apariencia de buen derecho, exige una imputación judicial por los hechos delictivos objetos del proceso instructorio, es decir una fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible.

Con relación al *periculum in mora*, la jurisprudencia de este Tribunal ha expuesto, que el mismo consiste en un fundado peligro de fuga del imputado. Así pues, sin fundada sospecha acerca del peligro de fuga del inculpado no puede justificarse la prisión provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en el de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 121-2005R de las 12:23 del día 30/3/2006)

La detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro de fuga, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 217-2005 de las 12:02 del día 19/4/2006)

La detención provisional debe fundamentarse exclusivamente en la necesidad de asegurar los fines propios del proceso penal, esto quiere decir, que se justificará en tanto el proceso se esté diligenciando debidamente, respondiendo a los caracteres de instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, la regla *rebus sic stantibus* y la jurisdiccionalidad.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 81-2005R de las 12:08 del día 15/8/2006)

PLAZO

Es preciso apuntar que el respeto a los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal con relevancia constitu-

cional, pues la ampliación injustificada de dichos espacios temporales constituye una restricción inconstitucional al derecho de libertad física de cualquier persona.

Lo precedente implica que cada situación de detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad y que básicamente se refiere al tiempo máximo determinado por el legislador para la duración de la medida cautelar más grave, que ha sido definida en la legislación procesal penal y supone la posible tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, por ello el artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal, literalmente establece que: "La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves".

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, verbigracia en sentencias de los procesos de hábeas corpus números 49-2000, 52-2003 y 54-2003, correspondientes a las fechas de veintidós de marzo de dos mil, tres de septiembre de dos mil cuatro y veinte de octubre de dos mil tres, ha reconocido que existe la posibilidad de que hayan prorrogas justificadas en la tramitación del proceso penal, las cuales obedecen a circunstancias especiales, que permiten al juez, en algunos supuestos, tener una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional, sin que ello origine per se la violación a los derechos constitucionales del imputado.

En torno a lo que antecede, este Tribunal ha insistido en que la autoridad judicial debe realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, en la que deje de manifiesto las razones que lo llevan a dichos excesos.

En ese orden de ideas, y teniendo por establecido que no toda superación del plazo legal estipulado para la detención provisional genera una dilación indebida, este Tribunal para reconocerla o desvirtuarla -además de lo acotado en el párrafo anterior- toma en cuenta algunos aspectos propios del caso, los cuales son: a) la complejidad del asunto: la complejidad fáctica y jurídica del litigio, el número de imputados y de delitos que se investigan, la necesidad -entre otros- de realizar las distintas pruebas, y las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico pueden ocasionar el transcurso de plazos legales previstos en aquél, sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas; b) el comportamiento del recurrente: tampoco merece el carácter de indebida la dilación que haya sido provocada por el propio litigante, si por ejemplo ha ejercitado los medios de impugnación que le asisten

conforme a la ley, o si se ha interrumpido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas o cuando su conducta prescinda de la diligencia necesaria para la rápida tramitación de la causa y c) la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que injustificadamente, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, omitió dictar su resolución de fondo o no adoptó las medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes, inacción que en la jurisprudencia de esta Sala es conocida como "plazos muertos".

Únicamente queda por agregar que la garantía a un proceso sin dilaciones injustificadas, radica en que éste se resuelva en un tiempo razonable y supone para los jueces la exigencia de practicar los trámites del juicio en el tiempo más breve posible, atendiendo -claro está- a las circunstancias relacionadas.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 22-2005 de las 12:07 del día 27/6/2006)

De manera reiterada la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha señalado, que partiendo del hecho de que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar las resultas del proceso, es que su duración nunca podrá ser superior a la pena de prisión que definitivamente pueda imponérsele al inculcado, pues de lo contrario se habría producido un exceso en la aplicación de la medida, perdiendo con ello su naturaleza cautelar; por tanto, siendo una exigencia legal de trascendencia constitucional el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, la ampliación injustificada de ellos implicaría una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica.

Así, en cada situación la detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, el que básicamente se refiere a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional, plazo que se determina en la legislación procesal penal correspondiente y que parte de la base de la posible duración de la tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, es así que en el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal se establece literalmente: "La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves".

PRÓRROGA DEL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

No obstante lo anterior, esta Sala ha reconocido la posibilidad de que existan prórrogas justificadas en la etapa de instrucción del proceso penal, sin que ello vulnere derechos constitucionales del procesado, lo cual a su vez podría generar, si el juez lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la medida cautelar en análisis.

En este punto es importante tener en consideración la garantía plasmada en el artículo 182 atribución 5ª de la Constitución que estipula como deber de la Corte Suprema de Justicia, el vigilar porque se administre una pronta y cumplida justicia.

Respecto a ello, esta Sala ha sostenido en su línea jurisprudencial –verbigracia en sentencias definitivas emitidas en los procesos de hábeas corpus números 9-2003, 61-2003 y 186-2003, respectivamente de fechas 14/05/2003, 04/11/2003 y 13/05/2004– que para examinar la existencia o no de dilaciones en el proceso penal, deben considerarse las siguientes circunstancias: [a] el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento que pueden ocasionar el transcurso de plazos legales (...); [b] el comportamiento del recurrente [en general, de las partes]: tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento –y menos cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; [c] y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Cabe agregar, que cuando el Juez decide ampliar el plazo de la detención provisional, deberá realizar una motivación previo al vencimiento del plazo máximo inicial establecido por el legislador, dejando de manifiesto las razones que lo llevan a mantener dicha medida, de manera que el inculpado tenga pleno conocimiento que la prolongación de la misma no significa la imposición anticipada de una pena. Así, es

necesario acotar que se vuelve indispensable no sólo la motivación del por qué de la ampliación del plazo de la detención provisional sino además que el pronunciamiento se realice dentro de dicho plazo, es decir mientras no haya sido agotado.

Ahora bien, la existencia de una sentencia condenatoria no implica per se el cumplimiento automático de la pena, pues mientras la misma no se encuentre ejecutoriada el procesado se haya en cumplimiento de medidas cautelares; por tanto, la privación de libertad de la que puede ser objeto un condenado será la de detención provisional mientras la sentencia no devenga en firme, dado que es a partir de su firmeza cuando inicia el cumplimiento de la pena y cesa toda medida de naturaleza cautelar. Con esa perspectiva, en la sentencia de fecha 05/02/2002 proveída en el proceso de hábeas corpus número 265-2000 se estableció: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa".

Así, en las sentencias pronunciadas en los hábeas corpus números 41-2002, 243-2002 y 262-2002, respectivamente de fechas 01/10/2002, 21/03/2003 y 27/03/2003, esta Sala determinó que los plazos –doce y veinticuatro meses– contenidos en el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal, hacen referencia al tiempo en que se tramita un proceso penal, siempre y cuando no se haya proveído la sentencia condenatoria; puesto que si ésta se ha pronunciado, los plazos máximos de la detención provisional de acuerdo al artículo 297 del mismo cuerpo legal, parten de la pena previsible y de las reglas relativas a "la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional", pues lo que se pretende es asegurar la ejecución de la condena que en su día se dictó.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 9-2006 de las 12:04 del día 10/7/2006)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

La Sala de lo Constitucional ha señalado en su jurisprudencia, por medio de la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus número 171-2003 de fecha 21/06/2004, que las diligencias iniciales de investigación son actos de naturaleza administrativa –con la única excepción de los anticipos de prueba–, realizados por la Fiscalía General de la República en colaboración con la Policía Nacional Civil, que tienen por objeto confirmar la notitia criminis y en su caso dotar a la Fiscalía General

de la República de los elementos que le permitan sostener con éxito cualquiera de las solicitudes a realizar en el requerimiento.

Dichos actos se dan en una etapa pre procesal –anterior a la incoación del proceso penal– eventual y no necesaria. Se dice que son de carácter eventual y no necesario, pues si la noticia del delito se hace acompañar de los elementos indiciarios suficientes para fundamentar el requerimiento, la Fiscalía General de la República como directora de la investigación –por disposición constitucional– puede obviar su realización.

Y es que, con los actos iniciales de investigación lo que se persigue es recoger elementos, cuya eficacia depende de su pronta realización y que a diferencia de los anticipos de prueba no necesitan la intermediación judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto; razón por la cual en esta fase, no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Se puede afirmar que las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal en contra del favorecido, que una vez elevada a sede judicial, pueden ser controvertidas por la defensa técnica si así lo estima conveniente.

Así, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha determinado según sentencia pronunciada en el hábeas corpus número 265-2002R de fecha nueve de junio de dos mil tres, "que es imprescindible la identificación de una persona que se diferencia de otras, lo que posee una vital importancia en un acto tan grave como es la imputación de un delito, razón por la cual las diligencias de reconocimiento personal y una debida identificación, conforman actos de investigación muy esenciales".

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 174-2005 de las 12:01 del día 12/7/2006)

AUSENCIA DE DEFENSOR

La mera ausencia de defensor en las diligencias iniciales de investigación no constituye per se reconocimiento de vulneración constitucional por parte de la Sala de lo Constitucional, pues en atención a la reiterada jurisprudencia sostenida, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 108-99 de fecha 21/05/99, es necesario la producción de un agravio en la esfera jurídica del beneficiado.

La anterior jurisprudencia se complementa con lo sostenido en torno a que la presencia de abogado en las diligencias iniciales de investigación es imprescindible cuando -entre otros- el sujeto procesado es utilizado como medio de prueba, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 83-2004 de fecha 30/11/04.

Sin embargo, es importante señalar que la mera designación de defensor particular no es suficiente para perfeccionar el acto de la representación judicial dentro de un proceso penal, pues para ello se requiere que haya una aceptación expresa de parte del abogado designado y ante la autoridad competente, tal y como lo dispone el inciso final del precitado artículo, "El defensor deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello. "

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 141-2005 de las 12:15 del día 5/12/2006)

EXAMEN LIMINAR DE LA PRETENSIÓN

La Sala de lo Constitucional vía interpretación jurisprudencial, ha posibilitado la realización del examen liminar de la pretensión, con la finalidad de evitar una pérdida injustificada de los recursos utilizados en la tramitación del proceso y de agilizar la tutela jurisdiccional otorgada a través del proceso de habeas corpus.

El examen in limine, consiste –según reiterada jurisprudencia- en determinar al inicio del proceso si existen vicios formales o materiales de la pretensión, entendiendo como vicios de la pretensión a todos aquellos que evitan el estudio de fondo del asunto de parte del Tribunal que conoce o que tornan inoperante la tramitación completa del proceso.

Para que la Sala de lo Constitucional pueda poner en marcha el andamiaje jurisdiccional es necesario que la pretensión de habeas corpus, contenga elementos que hagan temer que se está en presencia de violaciones a derechos constitucionales que incidan o limiten el ejercicio del derecho de libertad personal, pues de lo contrario esta Sala debe abstenerse de conocer de la cuestión planteada.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 193-2005 de las 12:00 del día 3/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 43-2006 de las 10:26 Horas de fecha 01/02/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 200-2005 de las 12:00 Horas de fecha 27/01/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 106-2006 de las 14:15 Horas de fecha 10/08/2006

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Dentro de las facultades otorgadas a la Fiscalía General de la República se encuentra la de realizar diligencias iniciales de investigación a efecto de poder sostener el juicio de probabilidad acerca de la posible autoría de un persona en la comisión de un delito.

Ciertamente, si la Sala de lo Constitucional pretendiera ejercer un control de lo actuado por la Fiscalía General de la República durante las diligencias iniciales de investigación, con la finalidad de determinar las actuaciones que debieron llevarse a cabo y las que no, estaría no sólo excediéndose en su competencia, sino también, desnaturalizaría por completo el proceso constitucional de habeas corpus; por dichas razones, lo procedente es sobreseer respecto a este punto de la pretensión.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 186-2005 de las 12:15 del día 24/7/2006)

DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

La Sala de lo Constitucional no tiene competencia para decidir cuál prueba debe ser solicitada y atendida por la Fiscalía General de la República, pues precisamente es esta Institución la encargada de la dirección funcional de toda investigación, tal como quedó advertido anteriormente; sin embargo, si es competencia de este Tribunal, analizar que la actuación del Fiscal se lleve a cabo de manera objetiva e imparcial y que el mismo no intervenga de forma parcial ante las peticiones realizadas por la parte defensora durante la investigación del hecho delictivo, a fin de que haya un equilibrio en las oportunidades, garantizando los derechos del procesado.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 107-2005 de las 12:04 del día 18/4/2006)

El artículo 193 ordinal 3° de la Constitución prescribe: "Corresponde al Fiscal General de la República (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley".

A partir de lo dispuesto en la citada norma, reiteradamente en la jurisprudencia –v. gr. resoluciones emitidas en hábeas corpus con número de referencia 19-2004 y 133-2004, de fecha respectivamente 7-VII-2004 y 20-I-2005– la Sala de lo Constitucional ha manifestado

que la Fiscalía General de la República por mandato constitucional es la encargada de dirigir los actos iniciales de investigación, conforme a los cuales se pretende realizar todas aquellas diligencias urgentes y necesarias que sirvan para establecer la existencia de un delito y para construir la imputación a efecto de promover la acción penal por medio del respectivo requerimiento fiscal.

No obstante la finalidad de las diligencias iniciales de investigación, ello no significa que las mismas concluyan siempre con la presentación del requerimiento fiscal, pues cabe la posibilidad de no poder sustentar la imputación contra determinada persona, caso en el cual deberá ordenarse el archivo de las mismas, supuesto contemplado en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

Asimismo, la instrucción de diligencias iniciales de investigación no presupone la imposición de una detención administrativa por parte de la autoridad Fiscal, pues ésta antes de presentar el requerimiento puede decretar tal detención siempre que concurren los presupuesto denominados como "aparición de buen derecho" y "peligro de fuga".

Por consiguiente, el inicio y desarrollo de diligencias iniciales de investigación no implican certeza de que se ordenará detención.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 154-2005 de las 12:00 del día 8/5/2006)

El Art. 193 ordinal 3° Cn. determina: "Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley".

Del precepto citado se desprende, que no obstante la locución utilizada por el constituyente, "colaboración", la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General, ya que "colaborar" puede entenderse como ayuda, cooperación, auxilio; y "dirigir" como ordenar, conducir, ser responsable de un resultado concreto y objetivo, cual sería, contar con los elementos suficientes para fundamentar el respectivo requerimiento fiscal.

Precisamente, la dirección funcional de la Fiscalía tiene su razón de ser en la obligación que la misma posee de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero "coordinador de la investigación del delito" o un "sujeto legitimante de las actuaciones policiales", sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

Consecuentemente, la Fiscalía General de la República en el ejercicio de su dirección funcional, debe velar por el cumplimiento de los

procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora.

ACTUACIÓN AUTÓNOMA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Ahora bien, la Policía Nacional Civil puede actuar de manera autónoma cuando tenga conocimiento que en ese instante se está perpetrando un delito; no obstante, dicha actuación ha de estar supeditada a razones de urgencia y de necesidad, pues dichos criterios justifican la actuación inmediata de los miembros del cuerpo policial sin contar, en ese primer momento, con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, ya que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa "primera intervención" ha de ser únicamente a efecto de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas cuando las actuaciones no admitan demora.

Ciertamente, la actuación autónoma de la Policía Nacional Civil, requiere de un conocimiento o percepción de la posible comisión de un hecho delictivo, quedando excluido el "conocimiento infundado" de la comisión de un delito. Así lo ha entendido este Tribunal, cuando en la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 92-2001 de fecha trece de marzo de dos mil dos estableció: "(...) Es precisamente el conocimiento de la comisión del delito, el elemento diferenciador con las labores de investigación, por lo que no se requiere de una dependencia funcional con la Fiscalía General de la República, dada la extrema urgencia con la cual deben actuar los miembros de la Policía Nacional Civil, actuación que, sin embargo, debe estar apegada en todo momento a lo establecido en la Constitución y leyes, a fin de garantizar el absoluto respeto de los derechos fundamentales de la persona."

Por tanto, es de señalar que una vez superada la "urgencia" y la "necesidad" de la actuación, la Policía debe en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la Fiscalía, hacer del conocimiento de ésta todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí la investigación; puesto que, la actuación autónoma de la Policía Nacional Civil únicamente se justifica, como ya se expresó, por la necesidad de evitar la contaminación o la pérdida de prueba, así como la posible huida del delincuente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 3-2006 de las 12:15 del día 22/6/2006)

ÓRDENES DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

Es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República en su tarea de investigación del delito, el dictamen de las órdenes de detención administrativas, la evaluación sobre la necesidad de presentar la solicitud de registro de una vivienda o sobre otorgar protección a testigos, cuando se tema por la integridad física de éstos. Asimismo, corresponde a los jueces con competencia en materia penal, verificar si el requerimiento fiscal cumple con los requisitos que la ley establece, conceder los criterios de oportunidad, establecer el valor probatorio que ha de tener cada una de las pruebas vertidas en el proceso penal y determinar la procedencia de las revisiones, así como declarar las nulidades dentro del proceso. Por lo que, si esta Sala conociera lo anteriormente planteado, no sólo estaría atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino que también desnaturalizaría por completo el proceso de habeas corpus, el cual está diseñado —como insistentemente se ha expresado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional— para conocer y tutelar afectaciones de índole constitucional al derecho de libertad de la persona que lo solicita o a cuyo favor se solicita.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 149-2005 de las 12:15 del día 25/4/2006)

GARANTÍA DE DEFENSA

La garantía de defensa, puede entenderse como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicha garantía existe en su aspecto material y técnico; es decir, la garantía de defensa posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectada en sus derechos o un profesional del derecho.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía del imputado de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

El artículo 14 del Código Procesal Penal, literalmente establece: "(...) Los fiscales, el imputado, su defensor y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes" .

Mientras que el artículo 18 del cuerpo normativo ya mencionado, a la letra dispone: "Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se puedan aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aún cuando se trate de medidas respecto de menores de edad".

El artículo 419 del Código aludido dispone: "Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba."

Por último, el artículo 143 del cuerpo normativo precitado prescribe que: "Las resoluciones se notificarán a quienes corresponda dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el juez o el tribunal dispongan de un plazo menor y no obligan sino a las personas debidamente notificadas"

De lo anterior se desprende, que la parte apelada tiene la posibilidad de rebatir los argumentos en los que el apelante funda su impugnación, ya sea exponiendo las razones por las cuales considera que el recurso no es procedente o defendiendo el acierto de la decisión apelada; de manera que no exista un desequilibrio en las respectivas posiciones procesales que puedan tener como resultado una indefensión y limitación de derechos fundamentales, para el caso el derecho de libertad física.

En ese sentido, toda vez que mediante el recurso de apelación se pretenda modificar la situación jurídica de una persona, restringiendo alguno de sus derechos fundamentales, debe informársele de ello; por tanto, resulta necesario que el Juez ante quien se interpone el aludido recurso emplace a las partes acerca de dicha interposición, pues de lo contrario, se les vedaría la posibilidad de participar en éste, y se soslayaría su garantía de defensa, de modo que cualquier restricción a su derecho de libertad física originada en la tramitación de un recurso en el que se irrespetó la mencionada garantía, sería contraria a la Constitución y la ley.

Sin embargo, el respeto a la garantía de defensa no puede llegar a extremos tales de considerarla vulnerada cuando no se ha dado una limitación que la haga impracticable o lo dificulte más allá de lo razonable, sino únicamente cuando exista una privación del ejercicio de la contradicción y un menoscabo real y efectivo del derecho en cuestión, dado que junto al respeto de la garantía en mención, se encuentra el derecho de la víctima a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por ello, si la resolución dictada por el Juez de Paz -con sólo la vista del requerimiento fiscal- es apelada, el Juez puede remitir las respectivas diligencias para que conozca la Cámara correspondiente, sin más trámite que el agotamiento de todos los medios de comunicación procesal para hacer del conocimiento del imputado el acto de apelación, todo a efecto de garantizar la defensa del mismo dentro del proceso; de igual manera, la resolución adoptada por la segunda instancia deberá ser notificada por ésta a las partes, máxime cuando incida en alguno de sus derechos fundamentales.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 45-2005 de las 12:08 del día 25/4/2006)

HÁBEAS CORPUS

El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

PRETENSIÓN

En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida; en ese sentido, la pretensión debe contener para su correcta configuración el relato histórico o sustrato fáctico y el fundamento jurídico, es decir, que se haga una relación de los motivos de hecho y de derecho en que se basa el peticionario para considerar que existe una violación al derecho de libertad física, con invocación de las normas constitucionales respectivas, con el fin de que la Sala de lo Constitucional pueda entrar a conocer la violación alegada y emitir el pronunciamiento que corresponda.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 210-2005 de las 12:04 del día 17/1/2006)

Reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que el Hábeas Corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o

arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción; en consecuencia, todo proceso de Exhibición Personal supone una pretensión, que es su objeto, el cual se traduce en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona beneficiada.

PRETENSIÓN

Por tanto, la configuración de la pretensión habilita a este Tribunal –dada su competencia en materia de Hábeas Corpus– conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

Lo anterior quiere decir, que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el citado proceso, está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de hechos que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estos últimos los denominados "asuntos de mera legalidad".

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 207-2005 de las 12:21 del día 26/1/2006)

El hábeas corpus, en términos generales, constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables y conforme a la Constitución procede cuando cualquier individuo, autoridad o funcionario restrinja ilegal o arbitrariamente el derecho de libertad física de una persona, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción. De igual forma, la Ley de Procedimientos Constitucionales señala que debe existir una libertad restringida, debiéndose expresar en tal petición la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado.

Como se advierte la naturaleza del hábeas corpus está relacionada con detenciones ilegales, pero en el caso de una sentencia condenatoria ejecutoriada que impone la pena de prisión, ya no tiene la calidad de detención ilegal; no obstante, el presente proceso constitucional puede ser utilizado por un condenado cuando se trata del llamado hábeas corpus correctivo el cual se encuentra regulado en el artículo 11 inciso

2° de la Constitución que a la letra establece: "-También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Al respecto, esta Sala ha sostenido -verbigracia en la sentencia de hábeas corpus número 73-2003 de fecha 16/01/2004- que "(...) una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende -preventiva o reparadoramente- impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida".

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 118-2005 de las 12:03 del día 20/2/2006)

HÁBEAS CORPUS: ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que el hábeas corpus protege el derecho de libertad física de las personas cuando se encuentra afectada por privación, amenaza o perturbación en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e inclusive particulares.

En ese sentido, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen trascendencia de índole constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

En virtud de ello, debe examinarse al inicio del proceso la pretensión formulada, con la finalidad de poder detectar la existencia de vicios formales o materiales que eviten el conocimiento del fondo del asunto; ya que, ante una pretensión viciada existiría un impedimento para que este Tribunal continuara con la tramitación de la demanda.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 26-2006 de las 12:02 del día 15/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 46-2006 de las 12:01 Horas de fecha 20/03/2006

HÁBEAS CORPUS: DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

A partir de la sentencia de hábeas corpus número 113-2002 de fecha 09/08/02, la Sala de lo Constitucional de manera razonada hizo un cambio en su jurisprudencia, permitiendo el conocimiento de posibles transgresiones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, aún y cuando durante la tramitación del mismo, el favorecido haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de solicitar el hábeas corpus, posibilitándose así la eventual declaración de violaciones a derechos constitucionales a efecto de que la persona afectada, pueda optar -si lo estima necesario- por otra vía en la que logre el resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados.

PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Así, partiendo del hecho que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar las resultas del proceso, es que su duración nunca podrá ser superior a la pena de prisión que definitivamente pueda imponérsele al inculpado, pues de lo contrario se habría producido un exceso en la aplicación de la medida, perdiendo con ello su naturaleza cautelar; por tanto, siendo una exigencia legal de trascendencia constitucional el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, la ampliación injustificada de ellos implicaría una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica.

En ese sentido, en cada situación la detención provisional nace con lo que se puede calificar como plazo inicial de caducidad, y que básicamente se refiere a la duración máxima establecida por el legislador para el mantenimiento de la detención provisional, plazo que se determina en la legislación penal correspondiente y que parte de la base de la posible duración de la tramitación de un proceso penal hasta llegar al dictamen de una sentencia definitiva, es así que en el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal se establece literalmente: "La detención

provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves".

No obstante lo anterior, la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de que existan prórrogas justificadas en la etapa de instrucción del proceso penal sin por ello vulnerar derechos constitucionales del procesado, lo que a su vez podría generar, si el juez lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la duración de la detención provisional.

DILACION DE PLAZOS EN EL PROCESO

En cuanto a la garantía plasmada en el artículo 182 atribución 5ª de la Constitución que estipula como atribución de la Corte Suprema de Justicia, el vigilar porque se administre una pronta y cumplida justicia, esta Sala ha sostenido en su línea jurisprudencial –verbigracia en sentencias definitivas emitidas en los hábeas corpus números 9-2003, 61-2003 y 186-2003, respectivamente de fechas 14/05/2003, 04/11/2003 y 13/05/2004– que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, salvo que incidan las siguientes circunstancias: [a] el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento que pueden ocasionar el transcurso de plazos legales (...); [b] el comportamiento del recurrente [en general, de las partes]: tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento –y menos cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; [c] y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 107-2005 de las 12:04 del día 18/4/2006)

HÁBEAS CORPUS: ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido que el hábeas corpus protege el derecho de libertad física de las personas cuando éste se encuentra en condición de privación, amenaza o perturbación en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e inclusive particulares.

En ese sentido, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen trascendencia de índole constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en el hábeas corpus número 207-2002 de fecha 03/12/2002, donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona (...)".

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 14-2006 de las 12:01 del día 7/5/2006)

La Sala de lo Constitucional a través del hábeas corpus, tiene como finalidad proteger el derecho fundamental de libertad de toda persona, frente aquellas violaciones cometidas por autoridad o particular cuando ejercen privación al derecho de libertad de una manera contraria a la Constitución; pero carece de facultad para conocer y decidir sobre aspectos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos, ajenos al derecho fundamental de libertad y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, es decir, aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional, quedan circunscritas en cuanto a

su regulación, exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; siendo por ende competencia única de los jueces y tribunales que conocen en materia penal la interpretación, decisión y fijación concreta de los hechos, pues de no ser así, esta Sala se convertiría en órgano de control de la legalidad, ejerciendo funciones que no le han sido atribuidas y fungirá como un Tribunal de Instancia al que se recurre para revisar las actuaciones judiciales en el transcurso del proceso penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 76-2005 de las 12:10 del día 9/1/2006)

HÁBEAS CORPUS: PRETENSIÓN

El artículo 11 de la Constitución inciso segundo señala: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Del anterior artículo se desprende que el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus supone que el favorecido sufra afectaciones en su esfera jurídica, específicamente respecto al derecho de libertad física, o en caso de encontrarse materialmente detenido, en la dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de una actuación u omisión de una autoridad o particular.

Por consiguiente, en la pretensión de hábeas corpus es necesario configuración del agravio, consistente en un perjuicio concreto capaz de transgredir el derecho de libertad física o la integridad aludida del justiciable, pero también es necesario que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona por el acto reclamado efectivamente se encuentre siendo incidido en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias restableciéndose tales categorías jurídicas.

AGRAVIO

Por tanto, el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que cuando se solicita la protección constitucional la persona efectivamente se encuentre afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisio-

nes contra las cuales reclama y sobre las que soporta la vulneración sufrida y atribuye a la autoridad o particular demandado, o bien que se encuentre pronta e inminentemente expuesta a sufrir tal situación.

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, motivo por el cual la pretensión del proceso se encuentra viciada.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 138-2005 de las 12:20 del día 8/5/2006)

El artículo 11 de la Constitución inciso segundo señala: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Ahora, desde un punto de vista temporal, la sala de lo Constitucional en la resolución de fecha 20/2/2004, emitido en el amparo con número 784-2002- sostuvo que el agravio puede ser actual o futuro, y asimismo señaló: "la actualidad en el perjuicio supone que el acto lesivo se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el reclamo constitucional; y es que la vigencia del agravio responde a la propia finalidad del amparo, cual es el restablecimiento de los derechos constitucionales del impetrante. Ahora bien, habrá situaciones en que por diferentes causas la pretensión del actor de amparo no incluya alguno –si no todos- los elementos del agravio, en cuyo caso deberá entenderse que hay ausencia del mismo. Y es que, la ausencia de agravio puede provenir en primer lugar, por la inexistencia de acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, porque no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro, como es el caso que el agravio que se ocasiona no siga surtiendo efectos".

AGRAVIO FUTURO

Respecto al agravio futuro, en la improcedencia de fecha 23/4/2004 dictada en el amparo 27-2004, se indicó que aquél podía ser de futuro remoto, en el cual se relacionan hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y, por otra parte, de futuro inminente, referido a hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro

inmediato; además, se determinó que el agravio de futuro remoto no podía controvertirse en el amparo, porque, en síntesis, constituye una mera expectativa, una situación conjetural, con un perjuicio imaginario que escapa de una captación objetiva.

Dentro del hábeas corpus, la actualidad del agravio parte de la idea general apuntada en la jurisprudencia de amparo, pues también prevé que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona, por el acto reclamado, efectivamente esté siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias restableciéndose tales categorías jurídicas.

Asimismo, idéntico que en el proceso de amparo, en hábeas corpus pueden tutelarse los casos de agravio actual y de futuro inminente -como en el hábeas corpus preventivo-, pero no los de futuro remoto, pues con éste no existe una conculcación materializada o pronta a materializarse en las categorías protegidas por medio de dicho proceso constitucional.

Por tanto, el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que cuando se solicita la protección constitucional la persona efectivamente se encuentre afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama y sobre las que soporta la vulneración sufrida y atribuye a la autoridad o particular demandado, o bien que se encuentre pronta e inminentemente a sufrir tal situación.

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, motivo por el cual la pretensión del proceso se encuentra viciada.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2005 de las 12:31 del día 8/5/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 13-2006 de las 12:21 Horas de fecha 13/07/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 28-2006 de las 12:03 Horas de fecha 07/11/2006

Para llevar a cabo el análisis en el hábeas corpus, es necesario que se planteen – al momento de requerir la actividad jurisdiccional- las razones por las cuales se considera que existe una vulneración al

derecho de libertad física de la persona que lo solicita o a cuyo favor se solicita, enunciando, a su vez, los argumentos de hecho y de derecho en que respalda su pretensión, los cuales, como ya antes se dijo, deben estar referidos a violaciones de índole constitucional y no a situaciones meramente legales.

Con lo anterior se reitera el criterio jurisprudencial ampliamente sostenido por la Sala de lo Constitucional, en el cual se ha afirmado que su competencia se limita únicamente a conocer de vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos, específicamente en el proceso de hábeas corpus a tutelar el derecho a la libertad física; pero no puede bajo ninguna perspectiva conocer de asuntos de mera legalidad, ya que para ello están habilitadas autoridades previamente determinadas por ley, careciendo este Tribunal de facultad para realizar análisis de tal naturaleza pues de hacerlo se estaría atribuyendo competencias que no le corresponden.

Se deja claro, que el sobreseimiento no hace alusión al proceso penal, más bien establece que en el habeas corpus no concurrieron los presupuestos necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente, se da por terminado el proceso constitucional en una forma anormal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 169-2005 de las 12:15 del día 3/7/2006)

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que el hábeas corpus correctivo constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra restringida de su libertad, pretendiendo impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas restringidas legalmente de su libertad.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 72-2005 de las 12:03 del día 28/2/2006)

El hábeas corpus conforme a la Constitución procede cuando cualquier individuo, autoridad o funcionario restrinja ilegal o arbitrariamente el derecho de libertad física de una persona, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

Asimismo, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece el reconocimiento de la dignidad o integridad física de la persona que se encuentra en detención, categorías tuteladas a través del hábeas corpus; es decir, es por medio de este proceso que se buscará el reconocimiento

de la afectación a la dignidad o integridad física de los detenidos, así como el cese de las actividades que las violenten; pues el objetivo es que aquéllas deben permanecer inalteradas cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre.

En ese sentido, este la Sala de lo Constitucional en la sentencia de hábeas corpus número 73-2003 de fecha 16/01/2004 manifestó que: "una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende –preventiva o reparadoramente– impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida".

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 150-2005 de las 12:01 del día 31/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 146-2006 de las 12:01 Horas de fecha 23/06/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 152-2006 de las 12:02 Horas de fecha 28/11/2006

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido la figura del hábeas corpus preventivo, el cual tiene por finalidad proteger la libertad física de la persona cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, que aunque no signifique una restricción material al derecho de libertad, es inminente su producción.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 132-2005 de las 12:23 del día 27/2/2006)

La Sala de lo Constitucional define "el hábeas corpus preventivo" como aquél que tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como supuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen. Y es que, su objetivo es precisamente impedir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad física de forma contraria a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección frente a amenazas; las cuales no pueden bajo

ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes; con otros términos, debe existir una privación a punto de concretarse; por ello no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida sino que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla.

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado sobre la existencia del hábeas corpus preventivo, se dice que éste debe reunir dos requisitos esenciales que son: a) atentado decidido a la libertad locomotiva de una persona y en próxima vía de ejecución; así la mera vigilancia policial o fiscal no es suficiente, para que se produzca un acoso a la libertad del quejoso; y b) la amenaza a la libertad debe ser cierta, no presuntiva.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 170-2005 de las 12:01 del día 20/2/2006)

En la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional el hábeas corpus preventivo ha sido considerado como aquél que tiene por finalidad proteger la libertad individual de una persona cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, habiéndose considerado que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegítimamente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción. También se ha sostenido que las amenazas de restricción deben ser reales e inminentes, es decir, deben estar a punto de concretarse y no constituir meras especulaciones. Será entonces bajo esta perspectiva que se analizará el presente planteamiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 96-2005 de las 12:20 del día 27/2/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 54-2006 de las 09:15 Horas de fecha 25/07/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 Horas de fecha 28/08/2006

El denominado habeas corpus "preventivo", tiene por finalidad prevenir una lesión al derecho de libertad física a producirse, siendo requisito indispensable para su procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución a fin de evitar que se materialicen.

Esta modalidad de la acción constitucional de habeas corpus, si bien no se encuentra expresamente regulada en la Constitución de la República, ha sido introducida por la doctrina y ha encontrado tratamiento en la jurisprudencia constitucional salvadoreña con fundamento en el artículo 11 de la Constitución. Así entonces, en nuestra Jurisprudencia

el habeas corpus preventivo ha sido considerado, como aquél que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona, cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, considerando que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción, y de una forma no autorizada.

De lo antes expuesto resulta necesario señalar, que el habeas corpus preventivo, tiene como objeto de tutela, el derecho a la libertad física, cuando su restricción no existe pero es inminente su producción, por haber sido objeto de una decisión -judicial o administrativa- que así lo determine de manera arbitraria o en contravención a la Constitución; al respecto es de indicar, como ya reiteradamente lo ha expresado la Sala de lo Constitucional, que las amenazas de restricción deben ser reales e inminentes, es decir deben estar a punto de concretarse y por tanto no constituir meras especulaciones, por lo que de estar en el último supuesto referido no se contaría con un objeto sobre el cual pronunciarse.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 215-2005 de las 12:15 del día 21/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 8-2006 de las 12:15 Horas de fecha 13/06/2006

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido la figura del hábeas corpus Preventivo, el cual tiene por objeto prevenir que por una decisión de autoridad judicial o administrativa se llegue a concretar y afectar la libertad física de las personas, teniendo como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución a fin de evitar que se materialicen. Este tipo de hábeas corpus sirve como mecanismo de protección de la libertad personal frente a amenazas, las cuales no pueden bajo ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes, orientadas hacia una posible restricción de libertad, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 93-2005 de las 12:22 del día 9/8/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 86-2005 de las 12:21 Horas de fecha 09/08/2006

El objeto del habeas corpus, en términos generales, es brindar tutela al derecho de libertad física de los justiciables ante restricciones, ame-

nazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o por autoridades.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el habeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, la Sala de lo Constitucional vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la carta magna, es posible conocer del tipo de proceso en comento, con el objetivo de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de la libertad física de una persona, cuando se presente una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero sí existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el habeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención, sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indubitablemente su privación de libertad.

Así las cosas, para configurar un habeas corpus preventivo se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no pueda devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización.

En ese sentido, para invocar la tutela del habeas corpus preventivo es requisito sine qua non que la privación de libertad se encuentre en proceso de ejecución, y que tal circunstancia se vaticine certeramente a partir del contenido de un acto concreto de autoridad, sobre el cual deberá recaer el análisis constitucional.

DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

El sólo hecho de estar sometida una persona a un proceso militar, no implica automáticamente restricción o amenaza de restricción al derecho de libertad física; y, como ya se dijo, para que el habeas corpus preventivo opere, se requiere que la restricción o amenaza al derecho de libertad sea cierta o real, dado que está fuera de la competencia de esta Sala pronunciarse sobre las eventuales decisiones que pueda tomar cualquier autoridad y menos aún cuando no existe una orden de detención administrativa o judicial, ni las consiguientes órdenes de

captura o arresto, tornándose la amenaza de libertad planteada por el peticionario en meras conjeturas y presunciones.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 195-2005 de las 12:06 del día 20/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 154-2005 de las 12:00 Horas de fecha 08/05/2006

El objeto del hábeas corpus es brindar tutela al derecho de libertad física de los justiciables, en los casos en que éste se vea ilegal o arbitrariamente restringido, o cuando la restricción no se ha materializado, pero sea inminente su ejecución.

Queda pues establecida la amplia cobertura que el presente proceso constitucional brinda al derecho de libertad física, la cual -como se señaló- se extiende incluso a los supuestos en los que el mencionado derecho aún no haya sido ilegal o arbitrariamente restringido, pero corra el grave y cierto riesgo de serlo.

Ante lo puntualizado en el párrafo que antecede, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reiterado su postura garante respecto del aludido derecho, a través de la figura del hábeas corpus preventivo, bastando para evidenciarlo la sentencia pronunciada en la exhibición personal número 151-2001, de fecha doce de octubre de dos mil uno, que literalmente señala: "...cuando hablamos de protección de la libertad personal a través de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, tenemos que hacerlo en un sentido amplio y no limitarse solamente a razonar sobre la tradicional restricción al derecho de libertad proveniente de una orden de detención o prisión ya ejecutada, derivada de la tramitación de un proceso penal, el cual se pretende sea eficaz, sino también comprende las amenazas que sobre dicho derecho se ejerzan y se estén pronto a concretar; es decir, el ámbito de tutela de la libertad es extenso, y es por ello que surgen las diversas modalidades de hábeas corpus que protegen a la misma, entre los que centraremos nuestro análisis en el hábeas corpus preventivo.

Esta modalidad de la acción constitucional de hábeas corpus, si bien no se encuentra expresamente regulada en la Constitución de la República, ha sido introducida desde hace mucho tiempo por la doctrina y ha encontrado tratamiento en la jurisprudencia constitucional salvadoreña con fundamento en el artículo 11 de la Constitución".

Y es que la Sala de lo Constitucional considera que si la ley protege el derecho fundamental a la libertad física cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente

su producción, y de una forma no autorizada; por ello, para que pueda ser efectivo este tipo de hábeas corpus, la amenaza a la libertad debe ser cierta y no conjetural, pues el objetivo del hábeas corpus preventivo es evitar que la persona sea detenida ilegal o arbitrariamente.

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el hábeas corpus como proceso constitucional otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares.

En tal sentido, en el mencionado proceso se analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas situaciones que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría.

En consecuencia, es necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se aleguen transgresiones a normas constitucionales que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, afectándole específicamente su derecho de libertad física, pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

En reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha señalado que los vicios en la pretensión -cualquiera que fuere su naturaleza- impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; siendo que cuando nos ubicamos en el último supuesto, debe terminar el proceso de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 94-2005 de las 12:08 del día 21/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 85-2005 de las 12:08 Horas de fecha 30/03/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 45-2005 de las 12:08 Horas de fecha 25/04/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 98-2005 de las 12:09 Horas de fecha 05/05/2006

HÁBEAS CORPUS RESTRICTIVO

El hábeas corpus restringido o restrictivo, es aquel que protege al individuo de las restricciones o perturbaciones que provengan de cual-

quier autoridad; y que, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, es de acotar que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el proceso constitucional, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de su competencia; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De lo anterior se infiere que, este tribunal examina en específico las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad mediante el proceso legal establecido. Y es que, para esta Sala poder determinar la constitucionalidad de los hechos in examine, es necesario que haya constancia de que éstos son producto de un acto de autoridad —orientado a cumplir fines legales— sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin que persiguen, o si por el contrario, implican una intrusión inconstitucional al derecho de libertad física del justiciable.

En ese orden, cuando las autoridades demandadas niegan su participación en el acto reclamado, dicho acto carece de las condiciones necesarias para ser sometido al análisis de esta Sala; por ende, adquiere una naturaleza distinta a la constitucional.

Ahora bien, es preciso advertir que, aún cuando la autoridad demandada niegue su participación en el acto reclamado, esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte derechos fundamentales del favorecido; sin embargo, por no revestir la supuesta vulneración naturaleza de violación constitucional, la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas debe ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus.

Por otro lado, es necesario aclarar que, si bien esta Sala no examina las actuaciones denunciadas en el hábeas corpus, cuando la autoridad demandada expresa no haber intervenido en las mismas, ello no significa que el dicho de la autoridad desacredite lo afirmado por el solicitante, ni que la citada negativa implique inexistencia de la actuación; sino que —como se dijo—, ante tal supuesto, la cuestión adquiere un carácter

diverso del constitucional, por lo que –se insiste– debe ser investigado y decidido por la entidad competente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 171-2005 de las 12:06 del día 11/8/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 32-2006 de las 12:24 Horas de fecha 26/09/2006

El hábeas corpus restrictivo ha sido definido reiteradamente por la Sala de lo Constitucional v.gr. sentencias pronunciadas en los procesos de hábeas corpus números 23-2004 de fecha 04/05/2004; 209-204 de fecha 22/07/05; y 34-2005 de fecha 10/08/2005, como aquél cuya finalidad es evitar molestias menores a la libertad individual que no configuren precisamente una detención o prisión; en este tipo de hábeas corpus el sujeto agraviado aún y cuando no es privado completamente de su libertad física, enfrenta, hechos de vigilancia abusiva o de impedimento para acceder a ciertos lugares, así como actitudes de vigilancia que se basan en razones infundadas, por lo que el objetivo de este hábeas corpus es terminar con las injerencias ilegales o arbitrarias –por leves que sean- en el derecho de libertad de la persona que lo solicita o a cuyo favor se solicita.

El denominado hábeas corpus preventivo, tiene como finalidad prevenir una lesión al derecho de libertad física a producirse, teniendo como procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución con el fin de evitar que se materialicen.

Esta modalidad de hábeas corpus –que si bien no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, es reconocido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional vía interpretación del artículo 11 Cn.- amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues no se exige para incoarlo la efectiva privación de libertad, sino únicamente que la persona se encuentre siendo objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución a partir de eventuales restricciones que ya estén ordenadas y en fase de ejecución.

Visto así, para su procedencia es necesario que las amenazas contra la libertad física provengan de una orden dictada por autoridad judicial o administrativa en el ejercicio de sus competencias y que no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización.

De lo anterior se colige, que para poder determinar la constitucionalidad o no de los hechos in examine, es necesaria la constancia de que éstos son producto de un acto de autoridad orientado a cumplir fines legales y sobre el cual pueda pronunciarse este Tribunal, a efec-

to de definir si la medida –orden de restricción al derecho de libertad física- resulta razonable y proporcional al fin que persigue, o si por el contrario, implica una vulneración constitucional al derecho de libertad del justiciable.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 5-2006 de las 12:15 del día 2/10/2006)

HÁBEAS CORPUS: OBJETO

El art. art. 11 inc. 2° Cn., no determina de forma expresa el objeto de protección del hábeas corpus, sino que se limita a establecer: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...", de donde surge la necesidad de determinar con exactitud el objeto de tutela de este proceso, dado que el derecho de libertad, globalmente considerado, presenta una dimensión subjetiva que se traduce en concretas proclamações a través del reconocimiento de los derechos fundamentales y libertades recogidos en nuestra Constitución, siendo -a vía de ejemplo- algunas de sus manifestaciones, la libertad de cultos; la libertad física o personal; la libertad de circulación o deambulatoria; y la libertad de asociación -entre otros-.

Sin embargo, pese a que son múltiples sus manifestaciones, es la denominada libertad física su aspecto más tangible, y constituye por ello, el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus; pues como su nombre lo indica, este proceso va dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad, tomando además en consideración que las palabras latinas "habeas" y "corpus" significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", queda de manifiesto que este proceso constitucional es la garantía que tutela la libertad física del individuo."

El objeto de este proceso es la tutela del derecho a la libertad personal, cuando éste se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido o privado, así como también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 191-2005 de las 12:21 del día 27/1/2006)

El Hábeas Corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista

pero sea inminente su producción; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, el cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

La correcta configuración de la pretensión, habilita a este Tribunal conocer de las afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad del favorecido; es decir que, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

Esta Sala ha señalado reiteradamente en su Jurisprudencia, la posibilidad de realizar un examen liminar o in *persequendi* de la pretensión de hábeas Corpus, haciendo referencia a los elementos objetivos y subjetivos que debe contener la pretensión, y las formas de rechazo de la demanda, dependiendo del momento procesal en que se advirtieran los vicios en la configuración de la misma; entendiendo por vicios de la pretensión todos aquellos -cualesquiera que fuera su naturaleza-, que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del tribunal que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso, habilitándose así tanto el rechazo "in limine" o "in *persequendi litis*", ya sea que opere al inicio o durante la tramitación del proceso.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 2-2006 de las 12:23 del día 3/7/2006)

HÁBEAS CORPUS: DILACIONES INDEBIDAS

En cuanto a la garantía plasmada en el artículo 182 No. 5° de la Constitución que estipula como atribución de la Corte Suprema de Justicia, el vigilar porque se administre una pronta y cumplida justicia; la jurisprudencia ha retomado lo establecido en dicha norma constitucional, en el hábeas corpus número 20-2003 de fecha 23/06/2003, al determinar: "Se ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que

asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable, las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. También se ha sostenido que una dilación es indebida como consecuencia de la inobservancia de los plazos establecidos, pero también por injustificada prolongación de los tiempos muertos que separan un acto procesal de otro, sin sumisión a plazo fijo determinado".

En atención a la referida garantía, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su línea jurisprudencial –verbigracia en sentencias definitivas emitidas en los hábeas corpus números 9-2003, 61-2003 y 186-2003, respectivamente de fechas 14/05/2003, 04/11/2003 y 13/05/2004– que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, salvo que incidan las siguientes circunstancias: [a] el tribunal ha de tener en cuenta la complejidad del asunto: la complejidad fáctica de un litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento que pueden ocasionar el transcurso de plazos legales (...); [b] el comportamiento del recurrente [en general, de las partes]: tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento –y menos cuando ésta ha suspendido el curso del proceso–, cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso; [c] y finalmente la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación alguna dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 66-2005 de las 12:01 del día 19/4/2006)

HÁBEAS CORPUS: FINALIDAD

La actual línea jurisprudencial ha definido al hábeas corpus como un proceso constitucional, que tiene por finalidad la protección de la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de

prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a las normas constitucionales.

DECLARACIÓN DE TESTIGO CRITERIADO: VALORACIÓN

De ahí que no forme parte de la competencia de la Sala de lo Constitucional establecer si la declaratoria de un testigo criteriado constituye —como lo alega el peticionario— prueba suficiente para que un Tribunal decrete la medida cautelar de detención provisional, pues dicha labor corresponde en exclusiva a los jueces que conocen en materia penal, no pudiendo esta Sala atribuirse competencias que han sido otorgadas previamente por ley a una autoridad judicial diferente, ya que de lo contrario se estaría desnaturalizando la finalidad del proceso de hábeas corpus y se convertirá a este Tribunal con competencia constitucional en una instancia más dentro del proceso penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 86-2005 de las 12:21 del día 9/8/2006)

HÁBEAS CORPUS: TRAMITACIÓN SIMULTÁNEA DEL PROCESO PENAL

La Sala de lo Constitucional ha expresado reiteradamente en sus proveídos jurisdiccionales que el hábeas corpus es un proceso que no interrumpe la tramitación del proceso penal.

Lo anterior, atiende al hecho de que el proceso penal y el de hábeas corpus satisfacen pretensiones de distinta índole y buscan diferentes objetivos; ya que, el primero —en términos generales— persigue la averiguación de la verdad real sobre hechos delictivos y la aplicación del *ius punendi*; y el segundo, tiene por fin tutelar el derecho de libertad personal cuando éste se encuentre amenazado, restringido, o privado de manera contraria a la Constitución; de modo que, ambos procesos —penal y de hábeas corpus— pueden tramitarse simultáneamente.

Asimismo, esta Sala ha considerado que la suspensión del proceso penal en razón del diligenciamiento de un hábeas corpus, podría en algún caso generar demoras innecesarias en la instrucción del proceso penal, e incluso llevar al incumplimiento de los plazos establecidos para sustanciar el mismo, o ser utilizado maliciosamente por alguna de las partes como un mecanismo dilatorio del proceso; todo lo cual incidiría negativamente en los derechos tanto del imputado, como de la víctima u ofendido. Por tales razones, esta Sala ha estimado apropiado que el hábeas corpus no interrumpa la tramitación del proceso penal.

Cabe aclarar que lo anterior no debe interpretarse como una posibilidad de plantear simultáneamente ante más de una autoridad, la misma pretensión referida a la inconstitucionalidad de una restricción de libertad, por ejemplo recurrir en apelación impugnando la detención provisional y a la vez –sin esperar el respectivo fallo– iniciar hábeas corpus atacando dicha medida cautelar e invocando hechos idénticos a los planteados en el recurso; pues, ante tal supuesto este Tribunal ha expresado, de manera reiterada, la imposibilidad de utilizar paralelamente dos o más vías jurisdiccionales para satisfacer una misma reclamación referida al derecho de libertad física.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 4-2006 de las 12:08 del día 2/6/2006)

HÁBEAS CORPUS: IDENTIDAD EN LA PRETENSIÓN

Existe jurisprudencia reiterada en materia de hábeas corpus, en la que se ha sostenido la imposibilidad de conocer un segundo proceso constitucional de la misma naturaleza, cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un anterior proceso -identidad en la pretensión- decisión que atiende a lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, precepto normativo también aplicable a la resolución definitiva.

SOBRESEIMIENTO

Y es que el hecho de volver a conocer de aspectos que ya fueron alegados y resueltos por la Sala de lo Constitucional, implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que es procedente finalizar el proceso a través del sobreseimiento, debiendo aclarar que dicha figura de ninguna manera ocasiona efectos jurídicos en la situación actual del imputado en el proceso penal, sino que debe entenderse como una forma anormal de terminación del habeas corpus, pues no se cuentan con las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo respecto de la cuestión planteada.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 133-2005 de las 12:07 del día 11/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 212-2005 de las 12:05 Horas de fecha 17/02/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 80-2006 de las 12:01 Horas de fecha 27/07/2006

IMPUTADO: INDIVIDUALIZACIÓN

La Sala de lo Constitucional señala que actos como la identificación o individualización correcta de un imputado son asuntos cuya determinación corresponde, en primer lugar, a la Fiscalía General de la República, por ser el ente encargado de la acción penal, y en segundo lugar, a los funcionarios judiciales que conozcan del caso, cuando existan dudas al respecto, siendo siempre rectificable, en cualquier momento del proceso, el error sobre el nombre o generales del imputado.

No significa lo anterior que ante una manifiesta equivocación en la persona del imputado, esta Sala esté impedida para actuar, pues en tal circunstancia es obvia la vulneración a derechos protegidos por la constitución. En el caso particular se alegó violación al art. 11 Cn. y violación al derecho de defensa de los beneficiados, en tanto se planteó que las personas condenadas no correspondían a las personas que materialmente cumplían la pena impuesta, y que éstas últimas no habían sido sometidas a proceso penal alguno.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 142-2005 de las 12:20 del día 20/3/2006)

INDEPENDENCIA JUDICIAL

Los jueces competentes en materia penal gozan de plena autonomía en relación al valor otorgado a los elementos incorporados en el proceso, estando sometidos únicamente a la Constitución y a la ley, por lo que la Sala de lo Constitucional se encuentra normativamente impedida para pronunciarse en lo referente al valor que ha de darse a los indicios probatorios agregados al proceso penal.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 68-2006 de las 12:09 del día 19/5/2006)

INVOLABILIDAD DE LA MORADA: DERECHO A LA INTIMIDAD

La inviolabilidad de la morada está directamente vinculada a la intimidad, en tanto supone el soporte fáctico espacial en el que se localizan múltiples manifestaciones de la vida privada de un individuo, protegiéndola contra cualquier agresión física exterior ejercida por otras personas o la autoridad pública.

Tal derecho ha sido consagrado en el artículo 20 inciso 1° de la Constitución, que a la letra dispone: "La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita,

por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas".

Así, del texto constitucional se advierte que la protección del domicilio no tiene –al igual que todo derecho fundamental– carácter absoluto ni ilimitado, pues puede entrar en conflicto con otras categorías jurídicas. Por ello, la norma primaria ha establecido excepciones, las cuales permiten identificar el objeto protegido y el contenido del derecho.

En ese sentido, es preciso advertir que los límites previstos por la carta magna al derecho en mención tienen un carácter rigurosamente taxativo, pudiendo sintetizarse de la manera siguiente: i) por consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia de la comisión del delito y/o necesidad urgente de intervención para evitar su realización.

POLICIA NACIONAL CIVIL: INVESTIGACIÓN DEL DELITO

La Policía Nacional Civil, por mandato constitucional establecido en el artículo 159 inciso 3°, tiene el deber de investigar los delitos y revelar los posibles responsables del mismo. Dicha función constituye parte de un todo: la seguridad pública; que comprende tres aspectos básicos: la función preventiva del delito, la función represiva e investigativa del delito y la función de asistencia a la comunidad.

Lo anterior, a su vez, implica un conjunto de actividades materiales encaminadas a la prevención de cualquier acto que pueda alterar o afectar el orden y tranquilidad ciudadana. Además, dentro de la función de seguridad pública, se incluye la realización de todas aquellas diligencias que efectúa la Policía bajo la dirección de la Fiscalía General de la República, con el objeto de recabar los suficientes elementos probatorios de un hecho tipificado como delito, cuyo análisis y discusión ha de efectuarse ante las autoridades competentes. Finalmente, comprende la proyección de la institución, el apoyo a la comunidad en la prevención de todo acto que pueda resultar atentatorio del orden y el auxilio en situaciones de extrema urgencia o necesidad.

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS: VICIOS

En reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha señalado la necesidad de que en la pretensión de hábeas corpus formulada, se aleguen transgresiones a normas constitucionales las cuales, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, afectando específicamente su derecho a la libertad física y, en caso de tratarse de una persona legalmente detenida, ha de argüirse vulneración a la dignidad o integridad física, síquica o moral de ésta; pues de lo contrario —en ambos casos—, se entendería que la pretensión está viciada.

Los vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso. Los indicados vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando nos ubicamos en el último supuesto, debe finalizarse de forma anormal, a través de un sobreseimiento.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 35-2006 de las 12:08 del día 4/12/2006)

JUECES DE INSTRUCCIÓN: RATIFICACIÓN DE DECISIONES DEL JUEZ DE PAZ

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que la ratificación por parte de un Juez de Instrucción de una decisión adoptada por un Juez de Paz en audiencia inicial, no es más que la revalidación del acto jurídico emanado por éste último, ó en otros términos, es una declaración que aprueba la resolución emanada por éste, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir retomando y avalando los motivos que tuvo el Juez de Paz para ordenar la medida cautelar. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Instrucción pueda suplir las omisiones o deficiencias de una resolución emitida en audiencia inicial llegada para su ratificación, pues esta posibilidad potencia la restauración inmediata y sin trascendencia de un derecho trasgredido en la primera fase del proceso.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 217-2005 de las 12:02 del día 19/4/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 4-2006 de las 12:08 Horas de fecha 02/06/2006

JUECES DE LO PENAL: COMPETENCIA

El procedimiento para determinar la validez o invalidez de los actos, tanto administrativos como judiciales, en que se omiten fechas y lugares de realización, está determinado por ley, y los errores son objeto de decisión por interpretación integral del acto procesal que los contiene.

Este criterio se ha sostenido en sentencias que integran la jurisprudencia constitucional, en las que se determinó, que la competencia en materia de hábeas corpus es exclusiva para constatar la existencia de violaciones en la actuación judicial o administrativa, cuando éste restrinja el derecho de libertad de un individuo, y no para analizar aspectos de mera legalidad, los que pueden ser alegados y resueltos por el tribunal competente, para el caso los tribunales que conocen en materia penal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 224-2004 de las 10:00 del día 24/3/2006)

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA: COMPETENCIA

La Sala de lo Constitucional no puede, bajo ninguna perspectiva, conocer si procede o no otorgar el beneficio de libertad condicional a un condenado, pues ello es una facultad exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y no puede ser esta Sala so pena de exceder los límites de su competencia, la que determine si concurren o no los requisitos necesarios para alcanzar el beneficio de libertad condicional.

Ciertamente, forma parte de la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, el estudio, análisis y determinación de si procede o no otorgar el beneficio de la libertad condicional, ya que como su nombre lo indica, se trata de una gracia que se otorga al condenado que se considera ha logrado su reinserción en la sociedad y que ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

Por tanto, no se puede pretender que esta Sala realice un estudio del fondo de la pretensión, a efecto de determinar si procede o no otorgar el beneficio mencionado o si debe o no eximirse del pago de la responsabilidad civil, pues de hacerlo esta Sala estaría atribuyéndose competencias que no le han sido otorgadas por ley.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 193-2005 de las 12:00 del día 3/1/2006)

JUECES: DEBER DE MOTIVACIÓN

Se insiste en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre la obligación impuesta a las autoridades judiciales de dejar claramente consignadas las razones de índole jurídico y fáctico que fundamentan sus decisiones y más aún cuando determinan una restricción o privación de un derecho constitucional de cualquier persona que está siendo sometida a un juicio. Esa motivación exigida debe reflejar la ponderación de derechos efectuada por el juez, previo a decidir la privación o no de un derecho constitucionalmente protegido.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 96-2005 de las 12:20 del día 27/2/2006)

Ha sido reiterada la jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional, respecto del deber de motivación que tienen las autoridades judiciales como una obligación derivada del sometimiento a la Constitución y al resto de normas que integran el ordenamiento jurídico; en ese sentido, el derecho de defensa incluye el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, en especial cuando de alguna manera se restringen derechos fundamentales, de modo que el Juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir, explicitar los elementos de convicción y fundamentos jurídicos que lo llevaron a tomar la decisión judicial.

Y es que, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; en consecuencia, el deber de motivación constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión, obligación que se incrementa cuando la resolución dictada por el juez, de alguna manera restringe derechos fundamentales.

Es por ello, que las resoluciones que decretan la detención provisional, requieren de la exposición de las razones tenidas en consideración para creer que "el o los" acusados son con probabilidad autores o partícipes del delito que se les imputa, así como de los motivos por los cuales se cree que los mismos puedan sustraerse de la acción de la justicia, de manera que no quede duda, que dicha medida cautelar obedece a la aplicación no de una regla general sino de una excepción.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 121-2005R de las 12:23 del día 30/3/2006)

JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor en el proceso de hábeas corpus es un interviniente con características muy particulares; siendo éstas: a) debe limitarse a proporcionar una opinión técnica jurídica en relación a los motivos expuestos por el peticionario del hábeas corpus, en los cuales fundamenta la vulneración al derecho de libertad física; b) no puede en su intervención exponer otros elementos de argumentación tendentes a sustituir, modificar o ampliar los ya manifestados por el peticionario, actuando como sujeto activo o pasivo de la pretensión constitucional; y c) la opinión que emite no es vinculante para este Tribunal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 128-2005 de las 12:03 del día 28/3/2006)

JUEZ NATURAL

El artículo 15 de la Constitución, establece la categoría conocida como "juez natural", respecto a la cual, en la resolución de fecha 21/V/2002 emitida en el amparo con número de referencia 237-2001, se sostuvo: "(...) Por ello el artículo 15 Cn. no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde (...)"; es decir, nadie puede ser juzgado sino conforme los tribunales que previamente haya establecido la ley.

En ese sentido, el "derecho al juez natural", en materia penal implica la predeterminación de la autoridad judicial que ha de instruir, conocer y decidir sobre la responsabilidad criminal de una persona; de forma que, supone que el proceso penal sea resuelto por un juez al que previamente la ley le ha otorgado competencia.

Para nuestra legislación lo determinante es el lugar donde se desarrolló la actividad delictiva, sin importar si ésta se llevó a cabo de manera total o parcial, ya que la legislación penal salvadoreña se aplica a cualquier hecho punible que se lleve a cabo dentro del territorio nacional con indiferencia que produzca o no los resultados en el mismo.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 115-2005 de las 12:10 del día 21/2/2006)

Relaciones

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 128-2005 de las 12:03 del día 28/3/2006)

LEY PENITENCIARIA: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 103

El artículo 103 de la Ley Penitenciaria, tiene su base de aplicación en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, que establece: "serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro".

En ese sentido, se ha sostenido que tanto el artículo 79 como el 103 de la Ley Penitenciaria, requieren para su operatividad un acto de aplicación posterior por parte de la autoridad, y este acto de aplicación posterior requiere de una conducta determinada por parte del sujeto destinatario de la norma que lo adecue al supuesto contenido en la misma; es decir, que el hecho a tenerse en cuenta será la eventual inadaptación extrema, reflejada en un alto índice de peligrosidad y agresividad, no al momento de la condena como ha sido alegado en el presente caso.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 72-2005 de las 12:03 del día 28/2/2006)

LIBERTAD CONDICIONAL: FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional no es competente para determinar si a una persona condenada se le debe o no otorgar "la libertad condicional", pues ello le corresponde decidirlo, según la ley de la materia, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; sin embargo, dada la incidencia en la libertad física del condenado que podría reportar la denegatoria de la libertad condicional, este Tribunal si está facultado para examinar si dicha decisión se ha adoptado con respeto a la Constitución.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2005 de las 12:31 del día 8/5/2006)

LIBERTAD FÍSICA: RESTRICCIONES

La Sala de lo Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia acerca de los requisitos que las autoridades administrativas y judiciales deben cumplir al momento de formular un pronunciamiento que tienda a restringir la libertad física de cualquier persona, debido a que tal categoría es inherente a todo ser humano, circunstancia que la Constitución reconoce y garantiza, de manera que, todo el engranaje estatal debe velar por el respeto a dicho derecho.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha sostenido que no es posible el reconocimiento de derechos absolutos, lo cual se traduce en que todos son limitables; pero dicha posibilidad de restricción no descansa en el arbitrio de las autoridades, sino en presupuestos plenamente establecidos; de ahí se impone la exigencia de que cualquier decisión -judicial o administrativa- en la que se proponga afectar algún derecho -entre ellos la libertad física- debe contar con la motivación necesaria para inferir la legalidad de dicha medida.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Como corolario de lo anterior, toda providencia judicial debe explicitar los motivos que respaldan su adopción, de tal suerte que se posibilite la realización de múltiples funciones: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos, y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, en tanto que éste evidencia las causas por las cuales los hechos instruidos encajan en el precepto normativo aplicado.

En consecuencia, la decisión de cargarle a una persona la medida precautoria más grave, debe especificar los presupuestos típicos de toda medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*.

Acerca del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esta Sala ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del procesado; es decir, se necesita verificar la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o participe del hecho delictivo que se le atribuye. 2) Desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

En relación al *periculum in mora*, este Tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro de fuga del enjuiciado, en otras palabras, se trata de la existencia de razones para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena, por lo que el juez con com-

petencia en materia penal, a fin de no ver frustrados los resultados del proceso, decide coartar la libertad del inculcado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 182-2005 de las 12:08 del día 27/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 124-2005 de las 12:08 Horas de fecha 18/04/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 52-2005 de las 12:08 Horas de fecha 24/05/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 4-2006 de las 12:08 Horas de fecha 02/06/2006

AUSENCIA DE RESTRICCIÓN

La ausencia de restricción al derecho de libertad física proveniente del acto del cual se reclama, constituye también un impedimento para la terminación normal del proceso, pues impide a la Sala de lo Constitucional tener un objeto sobre el cual pronunciarse, atendiendo –claro está– que el objeto del proceso de habeas corpus es la tutela del derecho de libertad personal cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso particulares, lo restringen ilegal o arbitrariamente.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 41-2006 de las 12:15 del día 22/6/2006)

REQUISITOS PARA SU RESTRICCIÓN

La Sala de lo Constitucional ha producido reiterada jurisprudencia acerca de los requisitos que las autoridades administrativas y judiciales deben cumplir al momento de formular un pronunciamiento que tienda a restringir la libertad física de cualquier persona, debido a que tal categoría es inherente a todo ser humano, circunstancia que la Constitución reconoce y garantiza, por lo tanto, todo el engranaje estatal debe velar por el respeto a dicho derecho.

Asimismo, se ha sostenido que no es posible el reconocimiento de derechos absolutos, lo cual se traduce en que todos son restringibles, pero dicha posibilidad de restricción no descansa en el arbitrio de las autoridades, sino en presupuestos plenamente establecidos por la norma fundamental y la ley; de ahí se impone la exigencia de que cualquier decisión –judicial o administrativa– en la que se proponga afectar algún derecho –entre ellos la libertad física– debe contar además con la motivación necesaria para poder inferir la legalidad de dicha medida.

Consecuentemente, toda providencia judicial debe explicitar los motivos que respaldan su adopción, de tal suerte que se posibilite la realización de múltiples funciones: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos, y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, en tanto que éste evidencia las causas por las cuales los hechos instruidos encajan en el precepto normativo aplicado.

Por ello, la decisión de imponerle a una persona la medida precautoria más grave, debe especificar los presupuestos típicos de toda medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*.

Respecto del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esta Sala ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del procesado; es decir, se necesita verificar la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo que se le atribuye. 2) Desde un punto de vista material, es menester que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

En relación al *periculum in mora*, este Tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro de fuga del enjuiciado, en otras palabras, se trata de la existencia de razones para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena, por lo que el juez con competencia en materia penal, a fin de no ver frustrados los resultados del proceso, decide coartar la libertad del inculgado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 98-2005 de las 12:09 del día 5/5/2006)

MEDIDAS CAUTELARES: FIJACIÓN, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Tal como lo regula el artículo 307 del Código Procesal Penal, debe aclararse que no es atribución de la Sala de lo Constitucional incursionar en aspectos que no trascienden del ámbito legal; ya que, la fijación, revisión o modificación de las medidas cautelares, es competencia de los Jueces de lo común quienes tienen la responsabilidad de cumplir con los mandatos establecidos en la legislación secundaria.

Por tanto, si a través de este hábeas corpus se entrara a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del mismo, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria y al no darse las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo, debe sobreseerse respecto a estos puntos de la pretensión, sin que ello afecte o haga alusión al proceso penal y la situación jurídica del favorecido. **(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 66-2005 de las 12:01 del día 19/4/2006)**

MEDIDAS CAUTELARES: PRESUPUESTOS

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, para adoptar la detención administrativa, así como la detención provisional, se requiere de ciertos presupuestos típicos de las medidas cautelares, los cuales son: el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, y el *periculum in mora* o peligro de fuga, a efecto de garantizar la excepcionalidad en su aplicación.

Así, el *fumus boni iuris* consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido, de manera que, en este presupuesto, para el caso de una orden de detención administrativa se analiza si la circunstancia investigada constituye delito; y, además, si existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que el imputado es con probabilidad autor o participe del mismo. Por otro lado, el *periculum in mora*, el cual está referido a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 24-2006 de las 12:04 del día 20/3/2006)

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

El deber de motivación se concreta a partir del texto constitucional, en virtud que del tenor del artículo 172 inciso 3°, se infiere que todo Juez debe someterse, en su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria y por consiguiente los derechos fundamentales de los enjuiciados; dicha exigencia tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las personas que pueden verse afectadas con la resolución judicial; ya que conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determi-

nado sentido, permite impugnar la referida decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Desde esa perspectiva, en la sentencia emitida en el hábeas corpus con número de referencia 98-2002 se expuso: "El conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; por lo que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada. Sin embargo, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan"

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 181-2005 de las 12:04 del día 17/2/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 217-2005 de las 12:02 Horas de fecha 19/04/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 66-2005 de las 12:01 Horas de fecha 19/04/2006

En cuanto al deber de motivación, la Sala de lo Constitucional ha señalado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

Este deber de motivación se deriva del derecho de seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Carta Magna; así, conforme a estas disposiciones, toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a

motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión, y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley, si se encuentra inconforme con la resolución. Lo indicado se debe a que, en aquellos casos en los cuales la autoridad no manifiesta los motivos que justifican su pronunciamiento, el involucrado ignora las razones de la resolución proveída, lo cual provoca dificultad para utilizar los recursos, incidiéndose directamente en el derecho de defensa y seguridad jurídica de la persona.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 24-2006 de las 12:04 del día 20/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 146-2005 de las 12:01 Horas de fecha 23/06/2006

NE BIS IN IDEM

El ne bis in idem es una garantía constitucional, cuya finalidad es impedir la doble o múltiple persecución y brindar la seguridad jurídica a la persona contra quien se siguió un proceso penal de que una vez dictada sentencia definitiva no volverá a ser juzgada por los mismos motivos. La ubicación constitucional de esta garantía la encontramos en el artículo 11 inciso primero de la Constitución, que señala: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa".

El precepto mencionado, al utilizar la expresión "misma causa" con preferencia del concepto "mismo delito", delimita el objeto de protección de la garantía, cual es, salvaguardar a la persona contra quien se siguió un proceso, del riesgo de padecer de una nueva decisión que afecte de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa, entendiendo la identidad del sujeto, del objeto y del sustrato fáctico y fundamento jurídico. Similar criterio, sostuvo esta Sala en la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 178-2000R de fecha 27/07/2000, por medio de la cual determinó: "(...) ser "enjuiciado dos veces por la misma causa" implicará que la esfera jurídica de una misma persona se vea afectada en ocasiones distintas por un hecho único (...)"

Siguiendo esa línea argumental, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: a) eadem persona o identidad en la persona; b) eadem res o identidad del objeto de la

persecución; y c) eadem causa petendi, es decir, identidad de la causa de persecución.

a) Eadem persona: para que exista doble juzgamiento es necesario que se trate de la misma persona en uno y otro proceso penal. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo; por ejemplo, una persona a quien se le tramita un proceso penal no puede invocar doble juzgamiento por el mero hecho de figurar en las declaraciones de testigos en otro proceso seguido en contra de un tercero.

b) Eadem res: los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un proceso antiguo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales so pretexto de encuadrarse en valoraciones distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar que la garantía ne bis in idem no obstaculiza perseguir a la misma persona por un mismo delito cuando se trata de comportamientos históricos diversos; sino, volver a perseguir a la persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

En otras palabras, la prohibición apunta a la persecución penal simultánea o múltiple de los mismos hechos llevada a cabo en procesos diferentes, aún y cuando éstos acepten una calificación jurídica diversa.

Lo anterior, obedece a que en el procedimiento relativo a la primera imputación se puede averiguar correctamente todas las circunstancias y elementos del comportamiento atribuido hasta agotarlo, y el tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal, posee todas las atribuciones para valorar jurídicamente el hecho según corresponda, tal y como se establece en el artículo 322 literal b) Pr. Pn.: "La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir el juicio contendrá: (...) Modificaciones en la acusación jurídica cuando se aparte de la acusación (...)".

c) Eadem causa petendi: identidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico; sin dejar de lado que la prohibición de doble juzgamiento admite excepciones que se encuentran expresamente previstas en la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 198-2005 de las 12:15 del día 4/9/2006)

NOTIFICACIONES A DEFENSORES O MANDATARIOS

El Art. 146 Pr. Pn., cuyo epígrafe destaca las "NOTIFICACIONES A DEFENSORES O MANDATARIOS" textualmente establece: "Si las

partes tiene defensor o mandatario, las notificaciones serán hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente".

En base a lo antepuesto y de acuerdo al acto sometido a control, es preciso referirse a la última parte de la norma previamente citada, la cual obliga a que ciertos actos, no obstante se cuente con un defensor o mandatario, sean comunicados personalmente al presunto imputado; en ese sentido, el precepto legal reconoce al profesional del derecho la facultad de poder, junto a sus labores puramente de defensa, representar a su cliente durante la tramitación del proceso, al concedérsele la potestad de recibir notificaciones. Esto supone, no solamente facilitar la necesaria celeridad al procedimiento, sino también favorecer los intereses de la parte en cuestión, al ver unidas en una sola persona la defensa y la representación. Por lo tanto, desde el momento en que la parte, ya sea voluntariamente o de oficio, tenga defensor, éste será quien reciba las notificaciones, sin necesidad de seguir las reglas que sobre el lugar, forma y modo de notificaciones se recogen en el capítulo V del Código Procesal Penal (Notificaciones, Citaciones y Audiencias); lo mismo se aplica para el nombramiento de mandatario.

Ahora bien, del tenor literal de la disposición mencionada, es decir, la prohibición del legislador de no permitir efectuar notificaciones de resoluciones judiciales al defensor o mandatario cuando por su naturaleza deban efectuarse en persona a la parte, se deduce que éste –legislador– dejó a la valoración del respectivo Juzgado o Tribunal establecer que notificaciones se han de hacer personalmente al procesado.

A efecto de aclarar lo anterior, resulta acertado citar el artículo 254 del Código Procesal Penal, el cual en su epígrafe establece la "CONVOCATORIA" para la realización de la audiencia inicial. Dicha disposición a su letra reza: "Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes:

Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir; y, si no se ha ordenado la detención del imputado o el fiscal no solicita la continuación de la detención, o aún no ha podido ser capturado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si el imputado se halla detenido, el Juez de Paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.

Cuando en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el requerimiento el juez dedujere que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, y no se encuentra detenido ordenará recibirle en la audiencia su declaración indagatoria y la citará al efecto.

Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor, la audiencia se realizará con la presencia de éste.

Si no hubiere nombrado defensor el Juez de Paz resolverá en el término señalado, sin convocar a la audiencia inicial con la sola vista del requerimiento fiscal.

En el caso de requerir instrucción, su solicitud contendrá las generales del imputado o las señas para identificarlo, la relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución y las normas aplicables; la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad y la estimación del plazo necesaria para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en este Código. Si lo considera conveniente solicitará además que se mantenga en detención provisional u otra medida cautelar al imputado o se decrete dicha detención."

Para efecto del presente análisis, interesa el inciso 4° de la citada disposición, el cual se refiere a la realización de la Audiencia Inicial sin la presencia del imputado, ya sea porque éste no ha sido capturado o porque no puede comparecer a la audiencia por un obstáculo insuperable, pero hubiere nombrado defensor.

En ese sentido, interpretando la parte final del artículo 146, desde la óptica del inciso 4° del artículo 254 –ambos del Código Procesal Penal–, es dable concluir que la última disposición mencionada permite que el Juez de Paz respectivo pueda llevar a cabo la audiencia inicial sin la asistencia del imputado –por cualquiera de los motivos señalados en el párrafo anterior– siempre que hubiese nombrado defensor y este pueda asistir a la audiencia; circunstancia por la cual, se infiere que dicho acto no se encuentra comprendido dentro de las excepciones que contempla la parte final del artículo 146 Pr. Pn., disposición que se refiere a las notificaciones a defensores y mandatarios.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 86-2005 de las 12:21 del día 9/8/2006)

PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN EN EL PROCESO PENAL

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido uniforme al establecer que los plazos de instrucción en el proceso penal –según jurisprudencia sentada por este Tribunal, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 243-2002 de fecha 21/03/2003– pueden ser prorrogados sin por ello vulnerar derechos constitucionales del procesado, siempre y cuando la resolución que así lo decida, se

encuentre debidamente motivada, a fin de que las partes posiblemente afectadas, conozcan las razones que llevan a realizar tan excepcional prórroga.

En esa línea argumental, podemos decir que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones de índole constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida y según jurisprudencia de esta Sala, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 49-2000 de fecha 22/03/2001, se debe tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del órgano judicial, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes

El criterio jurisprudencial antes aludido, obedece a que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos temporales establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a que se otorgue una pronta y cumplida justicia, o si se prefiere a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable.

Por lo cual, para que una dilación sea interpretada como indebida, tiene que significar algo distinto a la mera dilación, así como también generar agravios en la persona contra quien se sigue el proceso, razón por la que la determinación de si es o no indebida se lleva a cabo caso por caso y no apriorísticamente.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 75-2005 de las 12:15 del día 2/3/2006)

PLAZOS PROCESALES: RAZONABILIDAD

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones constitucionales ante comprobados incumplimientos a los plazos procesales. Igualmente se ha analizado la razonabilidad de un plazo, o si una dilación es indebida o injustificada, o si no lo es; para ello se

han tomado en cuenta elementos como: lo complejo del caso, determinado por el número de imputados involucrados; la cantidad de delitos a resolver; la obtención o producción de la prueba; la cantidad y calidad de prueba de cargo y de descargo incorporada al proceso, etc.

Es decir, el tiempo necesario para resolver un proceso judicial no debe ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver; pues la eficacia de un sistema judicial dependerá estrictamente de su capacidad de satisfacer las pretensiones que le fueren sometidas, y ello solamente podrá tener lugar si funciona en un tiempo adecuado. **(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 201-2005 de las 12:23 del día 21/4/2006)**

POLICÍA NACIONAL CIVIL: FACULTADES

La Policía Nacional Civil se encuentra facultada para realizar una momentánea paralización en la actividad cotidiana de la persona, la que no entraña una privación de libertad ni atenta contra el derecho de libertad física, siempre y cuando se realice durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persigue, el cual es, contar con "motivos suficientes" para realizar una imputación.

Y es que, el retener o inmovilizar a una persona o conducirla a las dependencias policiales con fines de averiguación, cuando se tenga conocimiento que con posibilidad ha participado en un hecho delictivo, no genera vulneración en la esfera de libertad física o personal de quien sufre la retención, ya que su derecho queda intacto tras la práctica de la investigación, siempre y cuando -como ya antes se expresó- el tiempo de duración de la retención sea el mínimo necesario para realizar la diligencia policial, tiempo que dependerá, claro está, de las particularidades propias de cada caso.

En esa línea argumental, resulta necesario que la autoridad policial deje constancia de los motivos o razones que justifican la inmovilización y de la duración de la misma, a fin de no traducir la mencionada facultad en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil que avale el cometimiento de posibles arbitrariedades.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 5-2006 de las 12:15 del día 2/10/2006)

PRETENSIÓN

La pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción; es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un

sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos; y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

Del concepto anterior pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los primeros, se conforman por el sujeto activo de la pretensión, sujeto pasivo de la misma y el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella.

Mientras que, los elementos objetivos de la pretensión pueden enumerarse así: a) "el petitum": consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal, en la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi" o título de pedir: indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse, es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, es la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y c) la argumentación fáctica y jurídica: se refiere a la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya la pretensión. Cabe agregar que la causa petendi y el petitum son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el hábeas corpus como proceso constitucional otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se encuentra privada o amenazada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares.

En consecuencia, es necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se aleguen aspectos de trascendencia constitucional que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, específicamente afectándole su derecho de libertad física, pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

También en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que los vicios en la pretensión -cualquiera que fuere su naturaleza- impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la tramitación del mismo; siendo que cuando nos ubicamos en el último supuesto, debe terminar el proceso de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento.

(SOBRESEIMIENTO de HÁBEAS CORPUS, Ref. 120-2005 de las 12:09 del día 28/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 60-2006 AC de las 12:06 Horas de fecha 16/09/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 84-2006 de las 12:06 Horas de fecha 20/09/2006

Doctrinariamente pretensión es el medio de materialización del derecho de acción; es decir, constituye una declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos y disposiciones legales específicas.

En cuanto a la estructura de la pretensión, es preciso tener en cuenta que ésta se encuentra conformada por un elemento subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo comprende el sujeto activo y pasivo de la pretensión, así como el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella; por otro lado, el elemento objetivo está integrado por el "petitum", "la causa petendi" y la argumentación fáctica y jurídica de lo que se pretende.

HÁBEAS CORPUS

Ahora bien, el Hábeas Corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular, cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida; por consiguiente, todo proceso de Hábeas Corpus supone una pretensión, que es su objeto, el cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

Consecuentemente, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional ha insistido que al momento de plantearse la pretensión en un proceso de hábeas corpus, la misma debe cumplir, como toda pretensión, con determinados requisitos de fondo y de forma, a efecto que esta Sala adopte un eventual pronunciamiento al respecto.

Así, uno de los requisitos que debe cumplir la pretensión de Hábeas Corpus para entenderse como debidamente configurada, es la argumentación necesaria para obtener una resolución que satisfaga los intereses planteados; es decir, la expresión de los elementos de hecho y de derecho bases para respaldar la pretensión.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 209-2005 de las 12:22 del día 25/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 201-2005 de las 12:23 Horas de fecha 21/04/2006

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que para examinar y decidir sobre una pretensión de hábeas corpus planteada, es preciso que se hayan delimitado los argumentos alegados bajo los parámetros del derecho constitucional, por lo que la infracción al derecho de libertad argüida debe encontrar su fundamento en la Constitución, y referirse a aspectos que puedan plantearse y discutirse en el proceso constitucional de habeas corpus.

Y es que la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción; es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos; y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Del concepto anterior pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los primeros se conforman de la siguiente manera: a) sujeto activo de la pretensión: que alude a la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional; b) sujeto pasivo: se refiere a la autoridad judicial o administrativa e incluso a particulares contra quien se dirige la pretensión y c) el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre la pretensión.

Mientras que, los elementos objetivos de la pretensión pueden enumerarse así: a) "el petitum": consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal, en la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi" o título de pedir: indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse, es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, es la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y c) la argumentación fáctica y jurídica: se refiere a la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya la pretensión. Cabe agregar que la causa petendi y el petitum son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 179-2005 de las 12:08 del día 27/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 97-2006 de las 11:25 Horas de fecha 12/07/2006

De manera reiterada la Sala de lo Constitucional ha establecido que la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de

acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura está configurado por la normativa constitucional.

En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, debiendo contener para su correcta configuración el sustrato fáctico y el fundamento jurídico, es decir, que se haga una relación de los motivos de hecho y de derecho en que se basa el peticionario para considerar que existe una violación al derecho de libertad física, o —en el caso de tratarse de una persona legalmente detenida— a la dignidad o integridad física, con invocación de las normas constitucionales respectivas; ello, con el fin de que este Tribunal pueda entrar a conocer la violación alegada y emitir el pronunciamiento que corresponda.

Lo anterior implica que cuando a criterio de la persona que interpone hábeas corpus existe una transgresión a derechos constitucionales y pretende obtener una actuación del Órgano Judicial a través de esta Sala, debe señalar los hechos específicos que a su criterio originan de forma directa en su persona violación de categorías de naturaleza constitucional.

Y es que, tiene singular relevancia para los efectos del éxito de la pretensión de hábeas corpus, detallar el motivo concreto por el que se solicita, puesto que la exposición fáctica de los mismos, viabiliza que este Tribunal conozca del fondo de la pretensión.

En ese sentido, el hábeas corpus como mecanismo procesal, constituye un control de constitucionalidad de un acto concreto violatorio a la libertad física y dignidad o integridad física, a fin de adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho alegado, por ende la resolución emitida sólo tendrá efectos entre las partes del proceso.

Este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso; debiendo aclarar que dicha figura de ninguna manera ocasiona efectos jurídicos en la situación actual de los condenados, sino que debe entenderse como una forma anormal de terminación del hábeas corpus, pues no se cuentan con las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo respecto de la cuestión planteada.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 150-2005 de las 12:01 del día 31/1/2006)

Relaciones:**HABEAS CORPUS, Ref. 146-2005 de las 12:01 Horas de fecha 23/06/2006****HABEAS CORPUS, Ref. 191-2006 de las 12:04 Horas de fecha 19/12/2006**

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que para examinar y decidir sobre una pretensión de hábeas corpus, es preciso que se hayan delimitado los argumentos alegados, bajo los parámetros del derecho constitucional, por lo que la infracción al derecho de libertad argüida debe encontrar su fundamento en la Constitución, y referirse a aspectos que puedan plantearse y discutirse en el proceso de hábeas corpus.

Y es que, la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción; es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos; y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

Del concepto anterior pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los primeros, se conforman por el sujeto activo de la pretensión, sujeto pasivo de la misma y el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella.

Por su parte, los elementos objetivos de la pretensión pueden enumerarse así: a) "el petitum": consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal, en la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi" o título de pedir: indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse, es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, es la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; y c) la argumentación fáctica y jurídica: se refiere a la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya la pretensión. Cabe agregar que la causa petendi y el petitum son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

Finalmente, debe advertirse sobre el objeto de la pretensión de hábeas corpus, y al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que éste lo constituye la tutela del derecho a la libertad física, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida o privada, e incluso, cuando la restricción no exista pero es inminente su producción.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 189-2005R de las 12:08 del día 4/9/2006)

De manera reiterada la Sala de lo Constitucional ha establecido que la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura está configurado por la normativa constitucional.

De lo anterior pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los elementos subjetivos, se conforman por el sujeto activo de la pretensión, sujeto pasivo de la misma y el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella.

Por otra parte, los elementos objetivos de la pretensión pueden enumerarse así: a) "el petitum": consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal, en la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi": la causa o título de pedir indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse; es la introducción al proceso de los hechos que integran su objeto, consiste en la afirmación de acaecimiento de los hechos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; c) la argumentación fáctica y jurídica: para conseguir una resolución que satisfaga su posición, es decir la expresión de los aspectos o elementos de hecho y de derecho en que se respalda su pretensión; cabe agregar que la causa petendi y el petitum son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

Finalmente debe hablarse sobre el objeto de la pretensión de habeas corpus, y al respecto reiteradamente esta Sala ha dicho, que el objeto del habeas corpus es la tutela del derecho a la libertad, cuando éste se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido o privado, así como también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción.

VICIOS DE LA PRETENSIÓN

Se entiende por vicios de la pretensión, todos aquellos, cualesquiera que fuere su naturaleza, que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto -de parte del Tribunal que conoce- o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persequendi.

RECHAZO DE LA PRETENSIÓN

El rechazo in limine litis se refiere a la imposibilidad que tiene la Sala de lo Constitucional de conocer de la pretensión, en virtud de ha-

ber detectado, al inicio del proceso, la existencia de vicios formales o materiales que hacen imposible su tramitación.

Por el contrario, el rechazo in *persequendi litis* se refiere al descubrimientos de los vicios de la pretensión durante la tramitación del proceso, en virtud de haberse encontrado dichos defectos de manera latente en su fundamentación y proposición.

En lo que concierne al rechazo de la demanda al inicio del proceso por defectos en la pretensión, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional a través de la figura de la improcedencia, la cual representa una resolución interlocutoria que pone fin al proceso y, por consiguiente, inhibe a la Sala de pronunciar sentencia sobre el fondo de la controversia.

Así, faltando el componente jurídico del agravio constitucional o ante la ausencia de una verosimilitud fundada en violación a derechos constitucionales, cuya exteriorización constituye requisitos imprescindibles para la procedencia de la pretensión incoada, estamos ante una evidente improcedencia de la demanda de amparo que impide al órgano encargado del control constitucional conocer y decidir el caso propuesto.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 215-2005 de las 12:15 del día 21/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 67-2006 de las 12:07 Horas de fecha 19/05/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 204-2005 de las 12:08 Horas de fecha 13/07/2006

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La intermediación, entendida como presencia de las partes en el mismo lugar, no se da en segunda instancia, puesto que el conocimiento que tiene el tribunal superior en grado, es de forma indirecta dado que no se reproduce ante él las audiencias orales ni la práctica de pruebas, salvo excepciones.

No obstante, la falta de contacto directo con las fuentes personales de prueba, no debe entenderse como afectación a derecho constitucional alguno, ya que este contacto –que sólo está al alcance, y por una vez, del juez de primera instancia- se posibilita cuando se cuenta con una correcta y fiel documentación de lo celebrado, sentencia debidamente motivada por el juzgador de primer instancia.

En esa línea argumental, nos encontramos con que la falta de contacto original con los elementos de juicio aportados no representa un

obstáculo insuperable para que el juez de segunda instancia realice una valoración de los mismos, pues, inclusive, este análisis puede llevarse a cabo con el objeto de detectar y subsanar eventuales desviaciones o errores en la apreciación probatoria hecha por el juez que dictó la resolución. De manera que, la doble instancia se convierte en una garantía esencial para verificar la calidad del juicio producido o como una garantía de calidad en el resultado, siempre que se parta de una buena documentación y de una resolución correctamente motivada, puesto que sólo así el tribunal superior en grado, podrá conocer de los motivos que indujeron al tribunal inferior a resolver en determinado sentido.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 126-2005 de las 12:20 del día 20/3/2006)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas (sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 265-2002R de fecha 26/02/2003).

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 174-2005 de las 12:01 del día 12/7/2006)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: LEYES DE CARÁCTER PROCESAL

Es necesario retomar lo que la Sala de lo Constitucional ya ha determinado en su jurisprudencia en relación al principio de legalidad con relación a la aplicación de leyes de carácter procesal. En esa línea la Sala hizo una distinción entre el hecho jurídico material y el hecho jurídico procesal; pues la norma procesal regula al último y no al hecho jurídico material. Es decir, la aplicación de la nueva normativa procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta, y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que originaron el proceso o litigio.

Significa lo anterior - respecto a la aplicación de la ley procesal penal en el tiempo, que establece como principio la aplicación inmediata de

la norma - que a contrario sensu, la disposición procesal que pierde su vigencia, deja de ser aplicable desde ese momento, pues por ser materia de orden público es de inmediato y obligatorio cumplimiento.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 138-2005 de las 12:20 del día 8/5/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 Horas de fecha 28/08/2006

PRISIÓN POR DEUDAS: PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

El hábeas corpus constituye una garantía jurisdiccional especializada, en tanto se desarrolla o se constituye como un proceso diseñado para tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física cuando éste enfrente restricciones o privaciones dictadas en evidente contradicción con la Constitución, dicho derecho demanda la no injerencia de los poderes públicos e incluso de los particulares en la esfera de la independencia personal; lo anterior, lleva a la necesidad de analizar o verificar en cada caso aspectos referidos, por ejemplo, a la competencia de los jueces en materia penal, debido a que las restricciones al derecho en cuestión generalmente se verifican en el desarrollo de un proceso penal, ventilado por dichos jueces.

En ese sentido, el principio de legalidad que rige toda la organización de un Estado Constitucional de Derecho está regulado en el artículo 15 de la Constitución, y tal y como se señala en la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus número 296-2000 de fecha 28/01/2002, los jueces con competencia en materia penal están inhibidos para calificar como delito, a efecto de instruir un proceso, un hecho que la ley penal material no haya expresamente previsto como tal; por tanto, será posible únicamente iniciar proceso penal, por circunstancias que se adecuen a los tipos penales ya creados, sin que pueda generarse por tanto ningún grado de responsabilidad penal por la sola falta de pago de deudas adquiridas dentro de una relación contractual de naturaleza civil o mercantil.

Lo anterior, en virtud que en el artículo 27 inciso 2° de la Constitución se regula la prohibición de guardar prisión por deudas, entendiéndose como la imposibilidad de ejercer todo tipo de restricciones o privaciones a la libertad, generadas por un proceso penal que ha sido utilizado para satisfacer una obligación contractual; por lo que, la determinación de que si en un caso y a una persona le corresponde la privación de un bien jurídico -la libertad- a consecuencia de un proceso penal, será producto

único de la comprobación de haber cometido una infracción punible pero en ningún caso por el incumplimiento de deberes surgidos de un contrato, porque de ser así, se desatendería el precepto constitucional en mención.

Así entonces, puede esta Sala desde una perspectiva constitucional, determinar si la respectiva autoridad para establecer un supuesto delito e instar un proceso penal –por el que se pretende restringir un derecho fundamental– no ha cumplido con los requisitos exigidos por el legislador, y por ende, no ha establecido razonada y objetivamente dentro del proceso penal que se le sigue, los elementos integrantes del delito mismo; ya que de ser así, se estaría claramente enfrentando una violación evidente al principio de legalidad.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La conformación de los elementos esenciales del hecho delictivo de Estafa, tales como la argucia o el ardid, el error, la disposición patrimonial al momento de ser trasladados a las resoluciones judiciales deben ser motivadas, a fin de establecer con claridad y certeza la existencia del mismo, de lo contrario solamente acreditan de forma generalizada que el imputado desapareció de forma artificiosa la prenda que respaldaba la relación contractual originada en la escritura pública de mutuo y omiten relacionar los demás elementos objetivos y subjetivos del hecho punible.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que las autoridades judiciales no han establecido la naturaleza penal de los actos cometidos, pues han reconocido inicialmente la existencia de una relación contractual de mutuo, en la cual se estipuló una prenda sin desplazamiento para garantizar la cancelación de la obligación adquirida, generada de transacciones comerciales; habiéndose establecido, en las cláusulas del mismo contrato, la forma de proceder en caso de incumplimiento, fijando las causales de caducidad del plazo de la obligación por las que se suspendería el crédito y se exigiría el pago inmediato del saldo adeudado.

Y es que, lejos de configurar el delito de Estafa y establecer el engaño -conducta típica- de la cual debe derivarse un perjuicio, los razonamientos jurisdiccionales han llevado a evidenciar la existencia de un incumplimiento de obligaciones, el cual no puede desde ningún punto de referencia y mucho menos del constitucional, pretender que se cumpla por la vía penal, tratando de deducir algún tipo de responsabilidad penal y mucho menos llegar a ordenar restricciones a la libertad física

del favorecido bajo tales supuestos; porque de ser así, constituye una clara inobservancia del principio de legalidad y la prohibición de guardar prisión por deudas.

Por tanto, la Sala de lo Constitucional cuya función principal es garantizar la aplicación preferente de la Norma Suprema sobre el resto del ordenamiento, debe acceder a la pretensión planteada, debiendo ordenarse el cese inmediato de las órdenes de captura, por ser las mismas producto de un acto contrario a la Constitución, al violentar normas expresamente contenidas en ésta y atentar contra el derecho fundamental de libertad física.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 89-2006 de las 12:03 del día 31/10/2006)

El inciso 2° del artículo 27 de la Constitución, contiene la prohibición de prisión por deudas, la cual gira en torno al hecho de existir una privación de libertad física en perjuicio de una persona por un mero incumplimiento de obligación civil, en la que no ha existido anterior a la adquisición de tal obligación, ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño para incumplir ésta.

Además, es de agregar que la privación al derecho de libertad física como manifestación del poder punitivo del Estado -según sentencia de hábeas corpus número 267-2002-, es producto de la aplicación del derecho penal y procesal penal, por tanto la restricción del derecho de libertad, ya sea como medida cautelar o como prisión, sólo puede aplicarse como consecuencia de prever que existe la configuración de un delito, o bien haberse determinado la existencia del mismo. Por tal motivo, puede entenderse que la prohibición de prisión por deudas, subsiste en confirmación del principio jurídico nullum delicto, nulla poena sine lege, conforme al cual solamente el hecho reputado en el orden jurídico como delito puede ser considerado como tal y puede entonces ser susceptible de sancionarse penalmente.

En consecuencia, la prohibición de prisión por deudas tiene un doble objetivo, por una parte, otorgar al justiciable un derecho que lo faculta para oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad por incumplimiento de obligaciones que no trasciendan al ámbito penal; y por otra parte, impone al legislador el deber de no regular procedimientos ni tipos penales que permitan la restricción al derecho de libertad, con la finalidad de obtener el cumplimiento de obligaciones que no transgreden el principio de buena fe y en esencia que en las conductas no se advierta un actuar doloso o fraudulento.

DELITO DE ESTAFA

La Sala de lo Constitucional puede desde una perspectiva constitucional, determinar si para establecer un supuesto delito -por el que se le ha condenado a una persona o se pretende restringir uno de sus fundamentales derechos- no se ha cumplido con los requisitos exigidos por el legislador, y por ende, no se han establecido razonada y objetivamente dentro del proceso penal que se le sigue o siguió a una persona, los elementos integrantes del delito mismo.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente, conviene referirse a los elementos esenciales del tipo objetivo que deben ser determinados por la autoridad judicial respectiva, para el establecimiento de la posible existencia del delito de estafa y ellos son: el engaño o ardid, error, disposición patrimonial, perjuicio y provecho. Como principal elemento para adecuar el delito en cuestión, el engaño hace referencia a la acción del sujeto activo, es decir, a la conducta engañosa; lo que resulta especialmente importante para delimitar y diferenciar la estafa de otros ilícitos que sólo tienen trascendencia en el ámbito civil. La conducta engañosa debe ser capaz de inducir a error a una o varias personas, que puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos, como en la simulación o desfiguración de los verdaderos; y, debe ser bastante para producir error en otra persona. El engañado, a consecuencia del error, debe realizar una disposición patrimonial, es decir, la entrega de una cosa o la prestación de un servicio, lo que significa que debe haberse producido un perjuicio de carácter patrimonial en el engañado o en un tercero, lo que conlleva al aprovechamiento del sujeto activo.

En cuanto al tipo subjetivo en el delito de estafa, correlativamente al perjuicio, debe producirse un provecho para el autor del engaño; este provecho debe ser la finalidad del autor al cometer el delito, por lo que es de extraordinaria importancia para la caracterización de la tipicidad, pues ésta requiere un elemento subjetivo específico, que es el ánimo de lucro.

Para que determinados negocios civiles o mercantiles puedan constituir el medio de encubrir el engaño o ardid utilizado por quien tiene el propósito de estafar a otro, es necesaria la existencia del dolo in contrahendo, es decir, que el agente ya sabía, inicialmente, o al tiempo de celebrar el contrato y recibir la prestación de aquél con quien contrataba, que él no iba a poder realizar la contraprestación prometida o a la que se obligaba y, en consecuencia, que iba a producirse el correspondiente binomio beneficio-perjuicio. Por el contrario, no puede extenderse desmesuradamente cuando la causa de incumplimiento ha sido debida a circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la celebración del

contrato, imprevistas o desconocidas, y mucho menos cuando surge un conflicto entre las partes sobre si la prestación fue o no conforme a lo estipulado, todo lo cual no es sino un mero ilícito civil, que buscará su reparación por la vía procesal idónea.

La conformación de los elementos esenciales de la estafa, estando por medio una relación contractual, deben ser mayormente motivados al momento de ser trasladados a la resolución judicial, de manera que se evidencie la conducta disvaliosa considerada como delito, presupuesto exigido por el legislador en el numeral 1° del artículo 292 del Código Procesal Penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 24-2006 de las 12:04 del día 20/3/2006)

El artículo 27 inciso segundo de la Constitución determina: "se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptitas y toda especie de tormento".

Sobre esta figura de la "prohibición de prisión por deudas" contenida en la aludida disposición, este Tribunal ya se ha pronunciado en su jurisprudencia –v. gr. sentencia de fecha 22/4/2003 emitida en proceso de hábeas corpus 256-2002– manifestando que el precepto se traduce en aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer que no trasciendan al ámbito penal; es decir, que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito perteneciente al derecho penal.

Desde esa perspectiva, se ha aseverado que es identificable la prisión por deudas cuando existe restricción de libertad física, fundamentada exclusivamente en un mero incumplimiento de obligación de derecho privado, que no tenga incidencia en el plano normativo penal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2005 de las 12:31 del día 8/5/2006)

Es de señalar que el inciso 2° del artículo 27 de la Constitución, contiene la prohibición de guardar prisión por deudas, la cual gira en torno al hecho de existir una privación de libertad física en perjuicio de una persona por un mero incumplimiento de obligación contractual, en la que no ha existido anterior a la adquisición de tal obligación, ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño para incumplir ésta.

Además, la privación al derecho de libertad física como manifestación del poder punitivo del Estado –según sentencia de hábeas corpus

número 267-2002–, es producto de la aplicación del derecho penal y procesal penal, por tanto la restricción del derecho de libertad ya sea como medida cautelar o como prisión, sólo puede aplicarse correspondientemente como consecuencia de prever que existe la configuración de un delito, o bien haber determinado ya la existencia del mismo. Por tal motivo puede entenderse que la prohibición de prisión por deudas, subsiste en confirmación del principio jurídico *nullum delicto, nulla poena sine lege*, conforme al cual solamente el hecho reputado en el orden jurídico como delito puede ser considerado como tal y puede entonces ser susceptible de sancionarse penalmente.

En corolario, la prohibición de prisión por deudas tiene un doble objetivo, por una parte, otorgar al justiciable un derecho que lo faculta para oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad por el mero incumplimiento de obligaciones que no trasciendan al ámbito penal; y por otra parte, impone al legislador el deber de no regular procedimientos ni tipos penales que permitan la restricción al derecho de libertad, con la finalidad de obtener el cumplimiento de obligaciones que no transgreden el principio de buena fe y en esencia que en las conductas no se advierta un actuar doloso o fraudulento.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 28-2006 de las 12:03 del día 7/11/2006)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El proceso de hábeas corpus, en términos amplios, persigue proteger al justiciable cuando se encuentra incيدido inconstitucionalmente en su derecho de libertad personal, a fin de restituirlo en tal categoría fundamental.

Desde esa perspectiva, el requerimiento de un hábeas corpus de una persona que supone estar privada de su libertad en evidente contravención a la Norma Suprema, supone generalmente, en caso de estimarse la pretensión planteada, la puesta en libertad del favorecido. Sin embargo, en virtud de la configuración de los hechos reclamados, existen supuestos en los cuales no puede operar este efecto, como ocurre en el presente caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 del día 28/8/2006)

Debe decirse que en un proceso de hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional o las Cámaras que conozcan de este proceso deben analizar afectaciones constitucionales que incidan en la libertad física

de la persona; esto se traduce en que el ámbito de competencia de estos Tribunales se circunscribirá al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que eventualmente pudieran vulnerar normas constitucionales y lesionen como consecuencia la categoría aludida.

PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE PRUEBA

Ha dicho la Sala de lo Constitucional que un procedimiento de obtención de prueba que vulnera categorías constitucionales, imposibilita la utilización y valoración de dicha prueba dentro del proceso penal.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 55-2006 de las 12:20 del día 27/10/2006)

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

La Sala de lo Constitucional, a partir de la sentencia de hábeas corpus número 113-2002 de fecha nueve de agosto de dos mil dos, ha sostenido una línea jurisprudencial en relación a su facultad de pronunciarse sobre posibles violaciones al derecho de libertad física del favorecido aún y cuando éste haya sido puesto en libertad durante la tramitación del proceso de hábeas corpus.

Ahora bien, cuando los efectos de los actos por los cuales se reclama han cesado mientras se tramitaba este proceso constitucional-, la resolución que emita esta Sala puede tener una sola consecuencia, la cual no ha de versar sobre la restitución del derecho de libertad física del favorecido, sino, declarar la existencia de violaciones constitucionales a fin de que el beneficiado pueda optar -si lo estima conveniente- por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños o perjuicios posiblemente ocasionados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 141-2005 de las 12:15 del día 5/12/2006)

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Sala de lo Costitucional ha establecido que el hábeas corpus protege el derecho de libertad física de las personas cuando éste se encuentra en condición de privación, amenaza o perturbación en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e inclusive particulares.

En ese sentido, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento

y decisión de aquellas circunstancias violatorias de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos sin trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Y, es que, la falta de constancia material en la sentencia condenatoria de la declaración indagatoria rendida en vista pública, no implica per se violación al derecho de libertad física –como se acotó– objeto del proceso de hábeas corpus;

En ese sentido, si a través de este proceso se examinaran aspectos sin trascendencia constitucional, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal fenecido en sede ordinaria.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 28-2006 de las 12:03 del día 7/11/2006)

PROCEDENCIA

El hábeas corpus conforme a la Constitución procede cuando cualquier individuo, autoridad o funcionario restrinja ilegal o arbitrariamente el derecho de libertad física de una persona, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción. De igual forma, la Ley de Procedimientos Constitucionales señala que debe existir una libertad restringida, debiéndose expresar en tal petición la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Así, es imprescindible señalar que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados asuntos de mera legalidad; cuyo análisis y determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

VICIOS EN LA PRETENSIÓN

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en la resolución de fecha 03/12/2002 emitida en el hábeas corpus número 207-2002, donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona (...)".

El proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene por fin proteger el derecho de libertad física frente actuaciones que sean contrarias a la Constitución.

De ahí, que el favorecido tenga expeditas las vías legales pertinentes para denunciar ante las autoridades correspondientes, las amenazas e intromisiones en cuestión, situaciones que deben ser investigadas y decididas por las entidades competentes.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 59-2006 de las 12:01 del día 27/10/2006)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: PRONUNCIAMIENTOS DE TIPO DECLARATIVO

La puesta en libertad del favorecido no constituye obstáculo para que la Sala de lo Constitucional pueda conocer lo planteado, pues a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 113-2002 de fecha 09/08/02, se posibilitó el dictamen de pronunciamientos del tipo declarativo; no obstante, ello se encuentra limitado a cada proceso en particular, en virtud que la tramitación normal del proceso requiere de la actualidad en el agravio, es decir, el derecho vulnerado se debe haber encontrado surtiendo efectos en la esfera del derecho de libertad de la persona a cuyo favor se solicita el habeas corpus al momento de iniciarse el proceso constitucional; así como también, que la pretensión no contenga vicios en su fundamentación y/o proposición, entendiendo por vicios en la pretensión, todos aquellos cualesquiera que fuera su naturaleza que impiden un pronunciamiento sobre el fondo

del asunto -de parte del Tribunal que conoce- o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 41-2006 de las 12:15 del día 22/6/2006)

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en un proceso de hábeas corpus se produce ante la falta de elementos sobre los cuales emitir un pronunciamiento de fondo y que, además, esta manera anormal de ponerle fin al proceso de hábeas corpus, no tiene ninguna incidencia sobre la situación jurídica del beneficiado.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que el sobreseimiento en el proceso de hábeas corpus no implica un obstáculo para que la impetrante, si consideran que el derecho constitucional de libertad del favorecido ha sido transgredido por inobservancia a preceptos constitucionales, interpongan –en la forma adecuada– una nueva demanda de hábeas corpus, a efecto que este Tribunal emita una resolución de fondo.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 2-2006 de las 12:23 del día 3/7/2006)

PROCESO PENAL

En las causas penales, el juez es la autoridad judicial competente para establecer sí en el caso planteado a su conocimiento, se han configurado los elementos que establezcan el cometimiento de un delito. En este sentido, al resolver debe realizar una fundamentación que permita evidenciar los elementos por los cuales infiere que se encuentra ante el planteamiento de circunstancias pertenecientes al derecho penal, y por consiguiente sean objeto de análisis y decisión conforme a esta materia.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 115-2005 de las 12:10 del día 21/2/2006)

PROCESO PENAL: MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

La competencia de la Sala de lo Constitucional es verificar que dentro del proceso penal haya existido una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito, pues de no existir la misma, la privación de libertad de la persona que la sufre sería contraria

a lo establecido en la Constitución de la República, específicamente a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1°: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa."

Del precepto citado se desprende que la presunción de inocencia además de ser una regla de tratamiento del imputado, opera a su vez como regla de juicio dentro del proceso, regla que conlleva la obligación para el juzgador de basar la decisión, ya sea de procesar penalmente a una persona o de condenarla, en una mínima actividad probatoria que pueda considerarse de cargo y que haya sido practicada con todas las garantías.

En ese sentido, hemos de entender por mínima actividad probatoria de cargo, toda prueba acusadora que exista en contra del imputado, cuyo contenido objetivamente incriminatorio sea directamente apreciable, sin perjuicio, claro está, de la libre valoración de la prueba.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 37-2006, 47-2006AC de las 12:15 del día 9/8/2006)

PROCESO PENAL: PLANTEAMIENTO DE PRETENSIONES

En el proceso penal la víctima tiene la facultad no sólo de plantear una pretensión penal sino también una pretensión civil, pues la comisión de un hecho delictivo puede acarrear, en principio, dos consecuencias jurídicas para el responsable: la imposición de una pena y la obligación de reparar los daños o perjuicios que pudieron materializarse con tal hecho contrario a la ley penal.

LIBERTAD CONDICIONAL: CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Así pues, dentro del proceso penal el reclamo y establecimiento de la responsabilidad civil pretende el resarcimiento de los daños devenidos de los mismos hechos debatidos en la causa penal y soportados por la víctima.

En ese sentido, en aquellos casos en que la persona por la autoridad jurisdiccional es condenada por determinado delito y a su vez se le impone una responsabilidad civil, resulta que esta última encuentra su origen y fundamento en el establecimiento mismo del hecho ilícito y en específico en los daños consecuentemente provocados por tal situación.

La imposición de la responsabilidad civil lógicamente tiene sus incidencias en la persona condenada y a la cual se le ha asignado tal

obligación, claro está todo ello a efecto de que la víctima pueda -en cierto grado- verse reparada en los perjuicios sufridos. Tales incidencias pueden verse observadas, entre otros casos, en la posibilidad del condenado de optar al denominado "beneficio de la libertad condicional".

Lo anterior es verificable en el artículo 85 del Código Penal que dispone: "El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas" (Subrayado suplido).

De conformidad a tal norma, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a efecto de otorgar "libertad condicional" a una persona en prisión, efectivamente debe, entre otros aspectos, exigir en principio el pago de la responsabilidad civil.

Así, la posibilidad de exigencia de cancelación de la responsabilidad civil, o bien de su garantía, al no evidenciarse valladar para ello por parte del condenado -imposibilidad de pago-, persigue el fin inherente al establecimiento mismo de la responsabilidad civil: la salvaguarda de la víctima en cuanto al resarcimiento en los perjuicios de los cuales ha sido objeto.

Asimismo, la exigencia preceptuada en el aludido artículo lógicamente deriva directamente de la imposición al condenado de la responsabilidad civil, la cual a su vez, como ya se determinó en dichos casos, se cimienta en los hechos por los cuales se le condenó y que causaron daño a la víctima.

En consecuencia, exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil o su garantía a efecto de otorgar libertad condicional no puede vulnerar el precepto de prisión por deudas, pues la misma responsabilidad civil impuesta encuentra su fuente no en un mero incumplimiento de obligaciones de derecho privado, sino, se reitera, en los hechos discutidos en el proceso penal ya decididos causantes de daño para la víctima.

Y es que además, a efecto de salvaguardar a las personas que no cuenten con posibilidades para sufragar tal obligación, el mismo artículo 85 citado prevé que aún cuando no se haya cancelado la obligación de la

responsabilidad civil o no se garantice, el juez podría otorgar la libertad condicional, siempre que se cumplan las otras exigencias y que además se demuestre la imposibilidad de pago del condenado.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2005 de las 12:31 del día 8/5/2006)

PROCESO PENAL: PLAZOS

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido que existe la posibilidad de que hayan prórrogas justificadas en la tramitación del proceso penal, las cuales obedecen a circunstancias especiales, que permiten al juez en los casos en que éste lo estimare conveniente, una ampliación del plazo previsto por ley para la tramitación de alguna fase del proceso penal, sin que ello origine per se la violación a los derechos constitucionales de los imputados.

En ese orden de ideas, y teniendo por establecido que no toda superación del plazo legal estipulado para la tramitación de alguna fase del proceso penal genera una dilación indebida, este Tribunal, para reconocerla o desvirtuarla toma en cuenta algunos aspectos propios del caso, luego de cuyo análisis se determinará si la prolongación de la fase de instrucción más allá del plazo fijado por la ley, resulta razonable o no. Los elementos a considerar son: a) la complejidad del asunto: la complejidad fáctica y jurídica del litigio, el número de imputados y de delitos que se investigan, la necesidad —entre otros— de realizar las distintas pruebas, y las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico, pueden ocasionar dilaciones en el transcurso de los plazos legales, sin embargo, tales dilaciones no merecerán el carácter de indebidas; b) el comportamiento del recurrente: tampoco merece el carácter de indebida la dilación que haya sido provocada por el propio litigante, si por ejemplo ha ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme a la ley, o si se ha interrumpido el curso del proceso cuando de una forma dolosa plantea cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas o cuando su conducta prescinda de la diligencia necesaria para la rápida tramitación de la causa y c) la actitud del órgano judicial: deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; inacción que en la jurisprudencia de esta Sala es conocida como "plazos muertos".

Únicamente queda por agregar que la garantía a un proceso sin dilaciones injustificadas, radica en que éste se resuelva en un tiempo

razonable y supone, para los jueces, la exigencia de practicar los trámites del juicio en el tiempo más breve posible, atendiendo —claro está— a las circunstancias antes relacionadas.

PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que el respeto al plazo previsto por el legislador para la tramitación de la fase de instrucción, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues dicho plazo ha sido determinado con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar la prolongación de éste más allá de lo requerido. Y es que, extender el proceso penal más tiempo del fijado por la ley, puede significar una dilación indebida que violente la garantía de pronta y cumplida justicia, y cuando el imputado se encuentre privado de libertad, incidiría en dicha categoría jurídica.

Al respecto, el artículo 274 del Código Procesal Penal prescribe que: "La duración máxima de la instrucción no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción".

Asimismo, el artículo 275 del mismo cuerpo normativo establece que: "En casos de excepcionalidad complejidad, el Juez de Instrucción, de oficio o a petición de alguna de las partes, podrá solicitar a la Cámara de Segunda Instancia por una sola vez, fije un plazo mayor de duración de la instrucción, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluir la instrucción.(...) La Cámara de Segunda Instancia fijará directamente la nueva fecha de la audiencia preliminar.

Para ello tomará en consideración:

1) Que se trate de un delito cuya investigación sea compleja o causa de la multiplicidad de los hechos relacionado o por el elevado número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; y,

2) Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el extranjero o la producción de pruebas de difícil realización."

Así, el legislador ha especificado el período de duración máxima de la fase de instrucción; sin embargo, también ha previsto su ampliación en aquellos casos que por su complejidad requieran de un tiempo mayor para el desarrollo de dicha fase, definiendo la manera de realizar dicha prórroga, la cual, debe ser solicitada por el Juez de Instrucción y autorizada —si lo estima conveniente— por la Cámara de lo Penal, quien además programará directamente la fecha de celebración de la audiencia preliminar; por lo que se infiere que dicha calendarización no depende del arbitrio del Juez de Instrucción, sino de lo dictado por la segunda instancia. De manera que —de conformidad a lo indicado por la ley— el

Juez de Instrucción ha de realizar la mencionada audiencia en la fecha dispuesta por el tribunal superior en grado, todo ello con el objeto de evitar una prolongación injustificada del proceso penal y como producto de la obligada sumisión que tiene todo juez respecto a la legislación.

No obstante lo anterior, es posible que en algún caso concreto, ocurran hechos que impidan la celebración de la aludida audiencia en la fecha fijada por la segunda instancia, y que justifiquen su realización en fecha posterior a la señalada por la Cámara, sin que ello implique una dilación indebida en la tramitación del proceso

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 97-2005 de las 12:06 del día 5/6/2006)

PROCESO PENAL: RECOLECCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS

La recolección de nuevos elementos probatorios, forma parte de la competencia exclusiva del juez que conoce el proceso penal, quien sobre la base de los elementos aportados por la Fiscalía General de la República en su requerimiento fiscal, decidirá si se encuentra o no ante un hecho de apariencia delictiva, así como si es necesario ordenar algún acto de investigación que coadyuve a tener suficientemente establecido el delito en cuestión; por lo que si la Sala de lo Constitucional conociera de lo pretendido por el peticionario, estaría no sólo atribuyéndose facultades que no le corresponden, sino que también, desnaturalizaría por completo el proceso de habeas corpus y se convertiría en un tribunal de instancia más.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 3-2006 de las 12:15 del día 22/6/2006)

PROCESO: PLAZOS PROLONGADOS

La mera existencia de plazos prolongados en la tramitación de un proceso no es óbice para considerar afectada la pronta y cumplida justicia, ya que en el juzgamiento de la razonabilidad del plazo convergen diversos aspectos, tales como: (a) que dentro del proceso penal no existan "plazos muertos" que lleven a considerar que el alargamiento del proceso obedece a la negligencia del juzgador que sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; (b) la complejidad fáctica del litigio, ya que el número de imputados, las circunstancias que rodean el delito o la

necesidad de recabar elementos de prueba puede generar una amplitud en el plazo de instrucción; (c) el comportamiento de las partes; ya que tampoco puede merecer el carácter de indebida una dilación que ha sido provocada por el propio litigante, cuando por ejemplo haya ejercitado los medios de impugnación que le asisten conforme al ordenamiento, y menos es indebida cuando ésta ha suspendido el curso del proceso de una forma dolosa, planteando cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, o que su conducta adolezca de la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 145-2005 de las 12:00 del día 13/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 81-2005R de las 12:08 Horas de fecha 15/08/2006

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS

El reconocimiento en rueda de personas es un acto por medio del cual se busca lograr la individualización del presunto responsable del hecho ilícito, es decir, en donde se realiza un señalamiento concreto en contra de persona determinada, su desarrollo legal se encuentra en lo dispuesto en el artículo 211 del Código Procesal Penal, que a la letra establece: "El juez o tribunal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o para establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto. En caso de existir negativa de la persona a ser reconocida, el imputado podrá ser compelido a comparecer ante el Juez para la práctica de dicha diligencia, haciendo uso de la fuerza pública, respetando su dignidad."

Del precepto citado se desprende la trascendencia que el reconocimiento en rueda de personas pueden llegar a tener en la imputación, puesto que en él se da –como ya dijimos– un señalamiento de un individuo en concreto como responsable de la comisión de un hecho delictivo; por lo mismo, es que en su realización se requiere de la presencia de abogado defensor, a efecto de garantizar el derecho de defensa de la persona a ser reconocida.

La presencia de un letrado del derecho encargado de velar por los intereses del favorecido al momento de realizarse la prueba anticipada de reconocimiento en rueda de personas, posibilita sostener que hay afectación al participar en la referida diligencia; pues la asistencia del profesional del derecho garantiza no sólo la transparencia de las diligencias efectuadas, sino también, el conocimiento por parte del imputado

de la recolección de la prueba y de los efectos que el resultado de la misma puede llegar a tener en su esfera jurídica.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 186-2005 de las 12:15 del día 24/7/2006)

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA

El artículo 215 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe se denomina "RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍA"; reza lo siguiente: "Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás se observarán las disposiciones precedentes".

La diligencia contenida en la disposición aludida suele realizarse en sede policial o fiscal mediante la presentación de uno o varios álbumes de fotografías de distintas personas entre las que figura la del sospechoso o imputado; no obstante ello, en la fase de instrucción, el reconocimiento por fotografía puede realizarse bajo la modalidad de prueba anticipada, ya que el paso del tiempo puede convertir la diligencia de reconocimiento en un acto irreproducible en el juicio oral, aparte de que, al consistir el reconocimiento en una declaración testifical, pueden darse circunstancias que obliguen al apersonamiento anticipado del testigo, por existir temor fundado de que se ocultará o ausentará del lugar de residencia.

Es de anotar, que el precepto normativo enunciado exige que el reconocimiento por fotografía se realice cuando la persona a reconocer no esté presente ni pueda ser habida, o lo que es lo mismo, cuando no sea posible hacer una rueda de reconocimiento por no estar identificado el imputado, no existir un sospechoso o, existiendo imputado, se encuentra en ignorado paradero.

ANTICIPO DE PRUEBA

El artículo 270 Pr. Pn., que regula el "Anticipo de Prueba", establece: "En todo momento que fuere necesario practicar actos o diligencias tales como registros, pericia, inspecciones y otros que por su naturaleza o características sean considerados como definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice. El juez, si considera que el acto es ejecutable, lo realizará citando a todas

las partes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades previstas respecto de su intervención en las audiencias. El imputado detenido será representado, a todos los efectos, por su defensor, salvo que pida intervenir personalmente. Si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada hace temer la pérdida de elementos de prueba, excepcionalmente, el Juez lo practicará únicamente con la citación del Fiscal y de un Defensor Público. Dicha diligencia se realizará aun sin la presencia de una de cualquiera de las partes si han transcurrido tres horas posteriormente al señalamiento por el Juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal que transcribe el Art. 313 del Código Penal. En los casos de delitos relacionados con el crimen organizado, se entenderá necesaria la práctica de cualquiera de las diligencias mencionadas en este Artículo. Cuando el juez rechace la solicitud, el peticionante podrá acudir directamente a la cámara, solicitando que ordene la realización del acto. La cámara resolverá dentro de las veinticuatro horas según su urgencia".

La figura del anticipo de prueba, se construye a partir de una excepción al principio procesal de inmediación, el cual se cristaliza mediante el desarrollo del juicio oral ante el tribunal que ha de juzgar. En ese sentido, es de hacer notar que existen hechos probatorios de imposible reproducción en el momento del juicio oral que ameritan su aseguramiento como medios de prueba. Por eso, la normativa procesal penal establece un procedimiento especial para la práctica de la prueba bajo la inmediación del juez de paz o de instrucción, con estricta observancia de una serie de garantías procesales.

La doctrina ha desarrollado, respecto a la validez de la prueba anticipada, varios requisitos, a saber: la irreproductibilidad del acto, las reglas del procedimiento de la prueba anticipada, la lectura de las actas durante la vista pública.

Se vuelve indispensable hacer énfasis en el segundo requisito doctrinal para la validez de la prueba anticipada, el cual obliga a que ésta se practique conforme a las reglas del procedimiento, que en nuestro ordenamiento se han establecido en los artículos 270 y 271 Pr. Pn. Así, el fiscal podrá pedir las diligencias que considere útiles para la investigación de la verdad, y la autoridad juzgadora a quien va dirigida esa petición, en virtud de la excepcionalidad al principio de inmediación y de acuerdo al deber de motivación que instituye el artículo 130 Pr. Pn., deberá emitir en forma de auto debidamente motivado, resolución judicial aceptando o rechazando la práctica de la prueba anticipada, donde deberán ser citadas las partes -defensores, acusadores, etc -, para que asistan a la realización del acto.

En razón de lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo siguiente: para que la persona contra quien se pretenda realizar un reconocimiento por fotografía bajo la modalidad de un anticipo de prueba, no vea conculcados derechos constitucionales, es preciso que la decisión de la autoridad judicial que autoriza la realización de dicha diligencia, esté debidamente motivada.

Lo dicho en los párrafos que anteceden, hace necesario plasmar el contenido del citado artículo 130 del Código Procesal Penal, cuyo epígrafe establece la "FUNDAMENTACIÓN" y a su letra reza lo siguiente: "Es obligación del juzgador o tribunal fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación".

Y es que, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas.

PRUEBA PROHIBIDA

Básicamente, la prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado, y adquiere un doble carácter negativo: por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; y la segunda, referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que, si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales.

En relación a la prueba prohibida, ya esta Sala se ha pronunciado, v.gr. sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 6-H-95 de fecha 29/08/95 en la que se estimó "(...) las garantías judiciales forman parte del principio de la legalidad en el Derecho Probatorio: la proposición, admisión,

recepción y valoración de la prueba debe ser apegada a la ley, y el respeto a las garantías judiciales son requisitos esenciales para que la prueba sea tomada como tal la sentencia del proceso de hábeas corpus número 2092000 de fecha 15/03/01 que estableció: "... nuestra Constitución, hace referencia en cuanto a que en el sistema salvadoreño se deben tomar en cuenta además de los valores, los fines y hacer aplicación de éstos en conjunto, toda la estructura estatal; aún cuando no sean expresamente y en detalle señalados por la Constitución, pues su obligación devendrá de su mismo carácter de fundamentadora y orientadora; sin que escape entonces de ese actuar necesariamente limitado por el respeto a los derechos y garantías fundamentales la Policía Nacional Civil, con sus respectivas Divisiones especializadas, en la prevención y represión del delito; la Fiscalía General de la República, en la dirección de la investigación del delito y el Órgano Judicial en el juzgamiento del mismo; siendo completamente contrario a esos límites la obtención de ese tipo de prueba; y máxime cuando de ella se haga depender de manera directa la fundamentación que lleve a privar otro derecho fundamental -la libertad personal.-"

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 214-2005AC de las 12:21 del día 16/10/2006)

RECURSO DE REVISIÓN: COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El único caso en que de conformidad al Art.72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional es competente para conocer de un recurso de revisión, es cuando el mismo se interpone contra las resoluciones dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia en los procesos de hábeas corpus tramitados en esa sede.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 124-2006 de las 11:45 del día 19/7/2006)

RESOLUCIONES JUDICIALES: EJECUTORIA

Las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas, ó, ya recurridas, cuando se produce el pronunciamiento de instancia. La ley procesal penal confiere a las partes la posibilidad de ejercitar la defensa de sus derechos e intereses a partir de la impugnación de cualquier resolución que les produzca agravios.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 del día 28/8/2006)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 21 de la Constitución de la República, establece en su tenor literal: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.", como se advierte, dicho precepto prohíbe a ultranza la retroactividad de las leyes, es decir la incidencia de una nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores -salvo que la ley penal sea más favorable al imputado-, pero no, la incidencia de la nueva ley en los derechos en cuanto a su proyección hacía el futuro.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 75-2005 de las 12:15 del día 2/3/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA

La competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de habeas corpus está orientada –como se ha manifestado en su reiterada jurisprudencia- única y exclusivamente al conocimiento de violaciones constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad personal.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 200-2005 de las 12:00 del día 27/1/2006)

La competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas situaciones que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar cuestiones que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

Asimismo, esta Sala ha reiterado que toda providencia judicial debe explicitar los motivos que respaldan su adopción, con el objeto de satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley.

Por tanto, la decisión de imponer la medida precautoria más grave, debe especificar los presupuestos típicos de toda medida cautelar; es

decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora*.

FUMUS BONI IURIS

El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho que constituya delito. El *periculum in mora*, por su parte, se refiere a la existencia de razones para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 206-2005 de las 12:09 del día 28/8/2006)

La competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de *habeas corpus*, se encuentra limitada a tutelar el derecho de libertad física de las personas que lo solicitan o a cuyo favor se solicita, cuando alguna autoridad judicial o administrativa e incluso un particular lo restrinjan ilegal o arbitrariamente o de un modo o grado no autorizado por la ley.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY

Y es que, si bien esta Sala a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de *habeas corpus* número 12-2002 de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, autorizó el conocimiento del denominado *habeas corpus* contra ley, por considerarse que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución; el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes quedó circunscrito a que la restricción al derecho de libertad física de la persona favorecida por el *habeas corpus*, fuera consecuencia directa de la aplicación de la ley refutada inconstitucional; pues de lo contrario, al no existir relación entre la privación de libertad y la supuesta ley inconstitucional, se carecería de competencia para efectuar el análisis de constitucionalidad requerido.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 58-2006 de las 12:15 del día 2/6/2006)

El ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de *hábeas corpus* se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados asuntos

de mera legalidad; es decir, de aquellos aspectos que no tienen trascendencia de índole constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 38-2006 de las 12:02 del día 27/10/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

La labor de control constitucional realizada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus, se enmarca dentro del reconocimiento de la existencia de violaciones constitucionales al derecho de libertad física de las personas, no sólo por aquellas restricciones que involucren -entre otros-, el quebrantamiento o ausencia de las formalidades prescritas por la ley, sino también las que acuerdan autoridades incompetentes con el propósito de repararlas.

Para ello, es necesario retomar lo que este Tribunal ha determinado en su jurisprudencia, en relación al concepto de hábeas corpus -verbigracia la sentencia del hábeas corpus número 75-2003 de fecha 17/12/2003- en la que lo ha señalado como "un instrumento jurídico procesal que tiene por finalidad la protección de la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a las normas constitucionales".

SOBRESEIMIENTO

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en el hábeas corpus número 207-2002 de fecha 03/12/2002, donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona".

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 128-2005 de las 12:03 del día 28/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 107-2005 de las 12:04 Horas de fecha 18/04/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 217-2005 de las 12:02 Horas de fecha 19/04/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 66-2005 de las 12:01 Horas de fecha 19/04/2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: CÓMPUTO DE LA PENA

La Sala de lo Constitucional no tiene competencia para elaborar o modificar un cómputo de pena, a efecto de determinar cuándo comienza y termina su cumplimiento, pues ello es facultad propia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena; no obstante, sí es función de esta Sala reparar las lesiones constitucionales que se adviertan en la instrucción de un proceso penal o en el estatus jurídico de una persona en la fase de cumplimiento de su pena.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 del día 28/8/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA

De manera reiterada se ha señalado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que no forma parte de su competencia valorar la validez o invalidez de los motivos por los cuales un testigo asevera poder reconocer a una persona como autor o partícipe de un delito, ni tampoco examinar y/o determinar si el testigo ha incurrido o no en falso testimonio, pues todo ello corresponde en exclusiva al juez penal. En ese sentido, si el peticionario considera que el testigo víctima ha incurrido en alguna ilegalidad con su testimonio, deberá hacérselo saber a la autoridad judicial respectiva, pero no pretender que sea esta Sala, a través del proceso de habeas corpus, quien conozca al respecto.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 186-2005 de las 12:15 del día 24/7/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: NULIDAD DE UN PROCESO

A la Sala de lo Constitucional, no le corresponde formular las causas de nulidad de un proceso, ni mucho menos efectuar su declaratoria;

pues éstas se encuentran taxativamente determinadas en la normativa procesal penal y corresponde en exclusiva a los jueces que conocen en materia penal el determinar si concurren o no.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 58-2006 de las 12:15 del día 2/6/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: REVISIÓN DE PRUEBA APORTADA EN EL PROCESO PENAL

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que por no constituir un tribunal de instancia más, está imposibilitada para revisar la prueba aportada en el proceso penal y considerar si es o no suficiente para tener una convicción de la participación de los imputados.

Este Tribunal no es competente para entrar a conocer sobre el establecimiento de la gravedad o no de un hecho delictivo, así como la determinación de la calificación jurídica de los mismos y sus correspondientes concursos, situaciones que son funciones propias de los jueces competentes en materia penal.

Por tanto, si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del mismo, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 174-2005 de las 12:01 del día 12/7/2006)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Como insistentemente se ha expresado a través de su jurisprudencia- para que la Sala de lo Constitucional pueda decidir sobre la ejecución condicional de la pena, es necesario que los mismos contengan elementos que hagan temer que se está en presencia de violaciones a derechos constitucionales que incidan o limiten el ejercicio del derecho de libertad personal.

En efecto, la Sala de lo Constitucional, bajo ninguna perspectiva, puede decidir si procede o no otorgar el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a que ello es una facultad exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena luego de determinar si concurren o no los requisitos necesarios para otorgar el mencionado beneficio. Y es que, como su nombre lo indica

se trata de una gracia que se otorga al condenado que ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 163-2005 de las 12:15 del día 5/12/2006)

SALA DE LO PENAL: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es de advertir que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver el recurso de casación interpuesto en contra de una sentencia definitiva, no está obligada a decidir sobre la aplicación o no de medidas precautorias, pues su fallo recae sobre asuntos referidos a inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal en la sentencia cuya impugnación se pretende; por tanto, en ocasión de casarse una sentencia absolutoria, el juez a quo designado para reponer la fase plenaria será el llamado a decidir lo concerniente al desarrollo del proceso penal; consecuentemente, éste último estará habilitado para pronunciarse respecto a la imposición de medidas cautelares.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 4-2006 de las 12:08 del día 2/6/2006)

SEGURIDAD JURÍDICA

Esta Sala ya se ha pronunciado en relación a la seguridad jurídica, por ejemplo en la sentencia de amparo 642-99 dijo:

"Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y con propiedad, a la seguridad jurídica".

De tal manera, cuando la normativa establece el procedimiento que el juez de la causa debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en el caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en

el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica del procesado.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 76-2005 de las 12:10 del día 9/1/2006)

Cando la normativa procesal establece las reglas a tenerse en cuenta, es este caso el Art. 441-A Pr.Pn. derogado, deben las autoridades cumplir con el ordenamiento establecido previamente en tanto las circunstancias particulares encajen en el supuesto contenido en la norma. Apartarse de ello produjo, en el caso particular, afectación a la seguridad jurídica del beneficiado y así debe declararse. Igualmente, desde el punto de vista constitucional y conforme al contenido del principio de legalidad, es dable afirmar que toda privación de libertad o afectación a un derecho fundamental llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable deviene en una afectación ilegítima a la citada categoría, tal como ha sucedido en este caso.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 77-2005 de las 12:20 del día 28/8/2006)

SENTENCIA CONDENATORIA

La existencia de una sentencia condenatoria no implica per se el cumplimiento automático de la pena, pues mientras la misma no se encuentre ejecutoriada, el procesado se haya en cumplimiento de medidas cautelares, por tanto, la privación de libertad de la que puede ser objeto un condenado será la de detención provisional mientras la sentencia no devenga en firme, dado que es a partir de su firmeza que inicia el cumplimiento de la pena, y cesa, por tanto, toda medida de naturaleza cautelar.

El fallo de una sentencia condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos que la ley prevé para su defensa.

Lo anterior significa que la vigencia de las medidas cautelares no termina en el acto mismo en el que se pronuncia una sentencia condenatoria, sino que se prolonga hasta el momento en que aquella pueda ser ejecutada, y ello implica que el tribunal que pronunció la sentencia, está obligado a resolver motivadamente sobre la cesación de las medidas sustitutivas a la detención, consignando los presupuestos establecidos para la imposición de una detención provisional, es decir, existe siempre

la obligación de motivar su decisión en los presupuestos del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 89-2005, 90-2005 AC de las 12:20 del día 28/3/2006)

SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA: COSA JUZGADA

Cuando en el proceso penal objeto de reclamo a través del hábeas corpus, media sentencia definitiva condenatoria, dicho fallo ha adquirido la calidad de cosa juzgada; ante tal circunstancia es de acotar que dentro de la cosa juzgada se debe distinguir la cosa juzgada formal y la cosa juzgada en sentido material. La primera –sinónimo de firmeza– es el efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución, y la ejecutabilidad de la misma; y la segunda, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional determinó en resolución de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el proceso de amparo número 28-C-95, que: "Conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo recurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla".

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS: COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el hábeas corpus como proceso constitucional otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se encuentra

privada o amenazada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares.

En tal sentido, esta Sala en el mencionado proceso analiza específicamente afectaciones constitucionales que infrinjan la libertad física de la persona; lo cual se traduce en que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas situaciones que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar cuestiones que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

En consecuencia, es necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se aleguen aspectos de trascendencia constitucional que, efectivamente, incidan en su esfera jurídica, específicamente afectándole su derecho de libertad física, pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

También en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que los vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en la tramitación del mismo; siendo que cuando nos ubicamos en el último supuesto, debe terminar el proceso de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento.

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa no contempla únicamente el hecho de contar con la participación de un profesional del área jurídica para que represente el interés del procesado penalmente –aun cuando ésta sea una de sus manifestaciones primordiales–, sino que incluye además una serie de garantías que permiten que el sometido a un proceso penal cuente con las herramientas idóneas para hacer prevalecer su presunción de inocencia y su derecho de libertad física.

En ese sentido, dentro del derecho de defensa se halla el derecho a conocer la acusación formulada en contra del indiciado, ya que no puede concebirse el ejercicio de una defensa eficaz, si el acusado des-

conoce la pretensión penal y los hechos en que se fundamenta, pues sólo conociéndolos podrá oponerse a los mismos.

La Constitución exige en el artículo 11 inciso segundo que: "La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención (...)" (subrayado suplido).

El precepto constitucional citado, implica que el imputado conozca los motivos de su aprehensión desde el momento en que es detenido. Esta obligación de informar las causas que sustentan el proceso penal, se satisface en el acto de la detención, si de manera verbal, clara y sucinta se hace saber al aprehendido las razones que motivan su aprehensión; pero deben expresarse por escrito cuando se llega a los autos de detención administrativa y cuando se califica provisionalmente la conducta perseguida penalmente, al momento de presentar el requerimiento fiscal.

Ahora bien, es preciso señalar que dicha información no debe expresarse de manera abstracta, sino respecto de todos los hechos punibles perseguidos que serán discutidos en la fase plenaria.

Íntimamente relacionado con lo anterior y siempre como derivación del derecho de defensa, se halla la exigencia de que exista correspondencia entre la acusación y la sentencia; es decir, se requiere que el hecho por el cual se absuelve o se condena a una persona, sea el mismo que fue objeto de la acusación e investigación, ya que de lo contrario, se produciría una condena carente de acusación e investigación previa. De ahí que en la sentencia –sin excepciones– no puede condenarse por un hecho punible que no fue objeto de acusación; sin embargo, ello no significa que la autoridad judicial –incluso en la fase plenaria– esté imposibilitada para efectuar un cambio en la calificación jurídica del delito, pero, de realizar dicha modificación, deberá ser advertida oportunamente a las partes, a fin de permitir, tanto el real ejercicio del derecho de defensa, como de la persecución penal.

La Constitución, en su artículo 12 inciso primero, prescribe: "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". De este modo, la presunción de inocencia impone que la culpabilidad del indiciado sea el producto de elementos probatorios válidamente incorporados al proceso, que lleven al juzgador a tener por desvirtuado ese estatus de inocente, reconocido a favor del imputado, pues ante la carencia de dichos elementos –no obstante la persecución penal–, prevalecerá dicha presunción.

Asimismo, es de resaltar, que los elementos probatorios aptos para destruir la presunción de inocencia que opera a favor de todo imputado, son aquellos cuyo ingreso concuerda con los derechos fundamentales de la persona sometida al proceso penal. Entonces, para romper la presunción de inocencia no basta con la existencia previa de un juicio público en el que haya producción probatoria, sino que dicho juicio habrá de respetar todas las garantías requeridas para ejercitar efectivamente el derecho de defensa. Respecto de la prueba oponible a la presunción de inocencia, es preciso advertir –como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala– que la valoración de los elementos probatorios atañe a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, aunque este Tribunal no está habilitado para definir la fuerza de dichos elementos, sí lo está para verificar la existencia de éstos.

En ese sentido, esta Sala constata que medie en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria dirigida a destruir la presunción de inocencia del imputado, y, si estos elementos probatorios se produjeron respetando los derechos fundamentales.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia en sentencia de fecha correspondiente al proceso de hábeas corpus número 47-2005– lo siguiente: " precisa decir que tal categoría impone al Estado el deber ineludible de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos fundamentales; delimitando de esa manera, las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución, sino que es necesario que todas las personas tengan un goce efectivo de los mismos.

Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que el individuo posee de que su status jurídico no será modificado más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del ser humano, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos."

PROCESO PENAL: TRIBUNAL DE CONCIENCIA

Dentro del proceso penal, son las autoridades jurisdiccionales las primordialmente llamadas a tutelar los derechos y garantías fundamentales de los procesados, misión que no puede ser soslayada ni aún cuando el fallo acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado corresponda a un tribunal de conciencia; quien por su propia naturaleza –desconocedora

del derecho— no está obligado a resguardar los derechos fundamentales de la persona procesada. Por tal razón, todo jurado es orientado por el tribunal de derecho respecto de los delitos atribuidos al imputado y de los elementos probatorios agregados al proceso —tanto los de cargo como de descargo—, a fin de que el tribunal de conciencia cuente con los insumos apropiados para determinar si la persona procesada es culpable o no de la acusación que recae sobre sí.

Respecto a lo anotado supra, es necesario enfatizar que el pronunciamiento del jurado versa exclusivamente sobre la culpabilidad o absolución de los delitos inculcados en el proceso penal y en ningún caso puede exceder de los hechos sometidos a su decisión por la respectiva autoridad jurisdiccional.

Por tanto, si bien es cierto que un caso es decidido por un tribunal de conciencia, el cual no está obligado a señalar los elementos probatorios que lo llevaron a estimar culpable a los acusados; no obstante, su dictamen estará viciado cuando de manera crasa contraviene preceptos constitucionales tales como la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales obran a favor de toda aquella persona a la que se le imputa un delito; la primera, a fin de que ésta no tenga que demostrar su inocencia, por lo que corresponde a la parte acusadora desvirtuarla probando la culpabilidad del enjuiciado y que en todo caso —tal como se apuntó antes— prohíbe la imposición de condenas carentes de prueba; el derecho de defensa por su parte —en un sentido muy genérico—, implica que la persona procesada tenga la oportunidad de desvirtuar la imputación de la cual es objeto.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 103-2005 de las 12:08 del día 16/10/2006)

SENTENCIAS DECLARATIVAS

Mediante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha instaurado la posibilidad de realizar el análisis de posibles violaciones constitucionales, no obstante la persona a cuyo favor se solicita haya sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de hábeas corpus. Con lo anterior se configura lo que en doctrina se conoce como "sentencias declarativas", las cuales permiten una tutela a fin de habilitar —en caso violación constitucional— un resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 81-2005R de las 12:08 del día 15/8/2006)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Es importante tener en cuenta, que el sobreseimiento generado en el proceso de hábeas corpus no produce los mismos efectos del que se dicta en el proceso penal, pues lo que ha ocurrido es la falta de presupuestos para pronunciar una resolución sobre el fondo de lo cuestionado y por ello, se da por concluido el proceso constitucional, sin que esta situación incida de manera alguna en la condición actual del favorecido.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 14-2006 de las 12:01 del día 7/5/2006)

El sobreseimiento no hace alusión al proceso penal, más bien establece que en el proceso constitucional de habeas corpus no concurren los presupuestos necesarios para pronunciar una resolución sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente, se da por terminado el proceso en una forma anormal.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 158-2005 ac160-2005 de las 12:00 del día 1/3/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 42-2006 de las 12:25 Horas de fecha 10/07/2006

VALORACIÓN DE PRUEBA

La Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar, que si bien no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal respectivo, se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito, y a partir de ahí tener la motivación indispensable para restringir su derecho de libertad bajo la imposición de detención provisional, la cual participa de los mismos presupuestos básicos que configuran las medidas cautelares, es decir, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 115-2005 de las 12:21 del día 21/2/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 52-2006R de las 12:02 Horas de fecha 19/09/2006

VALORACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

La Sala de lo Constitucional, verbigracia la sentencia de fecha 12-III-2003, pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 245-2002, ha señalado que este Tribunal se encuentra jurisdiccionalmente impedido de conocer sobre cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba dentro del proceso penal, pues tales actuaciones corresponden ser analizadas por los jueces con competencia en materia penal, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico secundario, son los únicos facultados para realizar ese tipo de valoraciones.

(SENTENCIA DEFINITIVA de HABEAS CORPUS, Ref. 57-2006 de las 12:23 del día 17/10/2006)

VICIOS DE LA PRETENSIÓN

La Sala de lo Constitucional ha manifestado que los vicios en la pretensión, cualquiera que fuere su naturaleza, impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados desde el inicio del proceso o bien en la instrucción del mismo; y cuando nos ubicamos en el primer supuesto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 195-2005 de las 12:06 del día 20/1/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 68-2006 de las 12:09 Horas de fecha 19/05/2006

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido la importancia de la pretensión como condicionante del proceso, y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos -cualquiera que fuere su naturaleza- que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto planteado, o que toman estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persecuendi litis.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 167-2005 de las 12:38 del día 2/2/2006)

En reiterada jurisprudencia constitucional, v.g. las sentencias pronunciadas en los procesos de habeas corpus número 183-2000 de fecha

22-08-2002, 2-2004 de fecha 11-02-2004 y 221-2004 de fecha 10-03-2005, la Sala de lo Constitucional ha puntualizado la importancia que reviste la correcta configuración de la pretensión constitucional como condicionante en la tramitación del proceso de hábeas corpus, así como las formas que rodean un probable rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios, han sido entendidos como aquellos –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se pueda rechazar la demanda in limine o in persecuendi litis.

Es por ello, que al advertirse un vicio en la pretensión durante la tramitación del proceso, se habilita el rechazo "in persecuendi litis" de la demanda, terminando anormalmente el mismo a través de la figura del sobreseimiento.

Y es que, a esta Sala no le compete determinar la autoridad judicial facultada para otorgar un beneficio como lo es la Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, menos pronunciarse sobre si la Cámara de lo Penal mencionada ha interpretado erróneamente el artículo 77 del Código Penal, ya que de hacerlo se estarían invadiendo esferas de competencia que por ley corresponden a los Tribunales correspondientes en materia penal.

Lo solicitado se traduce en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como asuntos de mera legalidad, cuyo análisis escapa a la competencia de esta Sala, pues la misma –en materia de hábeas corpus– se circunscribe al conocimiento y decisión de actuaciones que vulneran normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física; en consecuencia, se configura un defecto para lograr enjuiciar el fondo de lo pedido, es decir se advierte un vicio en la pretensión, siendo procedente sobreseer.

Debe quedar claro, que cuando en esta resolución se hace referencia a la figura del sobreseimiento, éste de ninguna manera debe entenderse vaya a ocasionar efectos jurídicos en la situación actual del favorecido, sino como una forma anormal de terminación del proceso de hábeas corpus, por no concurrir las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo respecto de la cuestión planteada.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 70-2006 de las 12:22 del día 10/11/2006)

De manera reiterada esta Sala ha establecido la importancia de configurar adecuadamente la pretensión a efecto de poder accionar el mecanismo jurisdiccional, por lo que si la pretensión contiene vicios

—entendiendo por vicios, todos aquellos, cualesquiera que fuere su naturaleza, que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del Tribunal que conoce o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso- la demanda puede ser rechazada ya sea in limine o in persecuendi litis.

El rechazo in limine litis se refiere a la imposibilidad que tiene la Sala de lo Constitucional de conocer de la pretensión, en virtud de haber detectado, al inicio del proceso, la existencia de vicios formales o materiales que hacen imposible su tramitación.

Por el contrario, el rechazo in persecuendi litis se refiere al descubrimientos de los vicios de la pretensión durante la tramitación del proceso, en virtud de haberse encontrado dichos defectos de manera latente en su fundamentación y proposición.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 149-2005 de las 12:15 del día 25/4/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 58-2006 de las 12:15 Horas de fecha 02/06/2006

HÁBEAS CORPUS: VICIOS DE LA PRETENSIÓN

El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción. En virtud de ello se afirma que todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

Dicho lo anterior, la Sala de lo Constitucional ha expresado respecto de la correcta configuración de la pretensión como condicionante del proceso constitucional de hábeas corpus y de las formas que adopta un eventual rechazo de la misma, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en su estructura. Estos vicios son entendidos como aquellos, independientemente de su naturaleza, que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto planteado ó que, en su defecto, tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso. Ello provoca un rechazo de la solicitud in limine o in persecuendi litis, según sea el caso.

El rechazo in *persequendi litis* se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión durante la tramitación del proceso.

(SOBRESEIMIENTO de HABEAS CORPUS, Ref. 208-2005 de las 12:22 del día 28/3/2006)

Los vicios en la pretensión son entendidos como aquellos –cualquiera que fuere su naturaleza– que impiden un pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional sobre el fondo del asunto o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso; de tal forma, si se advierten vicios al inicio del proceso, se procede a rechazar la demanda in *limine litis*, volviéndose inoperante continuar con el desarrollo del mismo, ya que esto implicaría un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este Tribunal.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 207-2005 de las 12:21 del día 26/1/2006)

VICIOS DE LA PRETENSIÓN: RECHAZO IN LIMINE

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha establecido insistentemente la importancia de la pretensión como condicionante del proceso y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos –independientemente de su naturaleza– que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, ó en su caso, tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in *limine* o in *persequendi litis*.

El rechazo in *limine*, se refiere al descubrimiento de vicios de la pretensión en su fundamentación o en su proposición.

(IMPROCEDENCIA de HABEAS CORPUS, Ref. 149-2006 de las 12:07 del día 28/8/2006)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 156-2006 de las 12:37 Horas de fecha 27/09/2006

HABEAS CORPUS, Ref. 152-2006 de las 12:02 Horas de fecha 28/11/2006